



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00010-00
Demandante	Margarita Tonetti Montero y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa, Policía Nacional, D.P.S. Y UARIV

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por los apoderados de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6648519 – fax 6647275
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolivar





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

6 JUL. 2018

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-31-000-2018-00010-00

ACTOR: LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

TYRONE PACHECO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 27 de junio del año 2018.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto, en efecto los demandantes MARGARITA TONETTI MONTERO, LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA, ANA MARIA CASTRO TONETTI, MARCELA DE JESUS CASTRO DIMAS Y JESUS CASTRO DIMAS, han demostrado el parentesco respecto de la finado AROLDO CASTRO TONETTI, y consecuentemente la legitimación para actuar dentro del presente, de conformidad a los registros civiles de nacimientos obrantes en el expediente.

1.-A: No me consta que el finado AROLDO CASTRO TONETTI, conviviera con su núcleo familiar, no milita prueba en el expediente del cual se pueda extractar su veracidad, por lo tanto deberá probarse.

EN CUANTO AL SEGUNDO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 04 de abril de 2003 en jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar, donde presuntamente fue asesinado el señor AROLDO CASTRO TONETTI; con la demanda no se anexa prueba de los acontecimientos narrados, además que de acuerdo a los mismos, fueron terceros totalmente ajenos a las entidades demandadas, quienes cometieron dicho acto.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

EN CUANTO AL TERCERO: No me consta que el señor AROLDO CASTRO TONETTI, desarrollara la actividad de taxista, no milita prueba en el expediente que demuestre dicha labor, al igual que sus ingresos.

3.-A: No me consta que el señor AROLDO CASTRO TONETTI vela por la subsistencia de su núcleo familiar, atendiendo que hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que en efecto desarrollara alguna actividad laboral.

3.-B – 3.-C – 3.-D: No constituyen hechos, de su contenido se derivan pretensiones, concretamente perjuicios del orden moral, material, como consecuencia de la muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI.

3.-E: Es una carga procesal a efectos de acudir a sede judicial

3.-F: No constituye un hecho propiamente, considera el libelista que los demandantes se encuentran legitimados para solicitar los perjuicios con ocasión a la muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI, en razón al parentesco.

3.-G: No me consta que los demandantes se encuentre inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), máxime cuando se solicita como prueba la misma.

EN CUANTO A LOS ÍTEMS:

PRUEBA DE EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AUC – PARAMILITARES AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL FINADO. - SEGÚN LAS CONSULTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CODHES). - DE LA DECLARACION DE LOS JEFES PARAMILITARES.

En primer término debemos referir que el libelista, al desarrollar los títulos anotados, los sustenta en supuestas declaraciones, documentos y providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Justicia y Paz, por ende de documentos cuya existencia se desconoce, resulta improcedente pronunciarse frente a ellos, como quiera que con el traslado de la demanda no se aportaron los mismos, es decir no hay forma de determinar la veracidad de la información que consigna el apoderado, por ende corresponderá probarlo; consecuentemente los ítems refieren hechos delictuosos sin ningún orden cronológico y en diferentes jurisdicciones, lo que imposibilita hacer un pronunciamiento de

fondo respecto el contexto factico del homicidio del señor AROLDO CASTRO TONETTI y el presunto desplazamiento de los actores, por tal razón me abstengo de hacer algún pronunciamiento por cuanto no se ha demostrado la omisión de los deberes constitucionales de protección de los actores en lo que respecta a la Policia Nacional.

PRETENSIONES

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Rechazo la solicitud de **PERJUICIOS MORALES** para los demandantes, derivadas de los actos de violencia que se demandan y donde resultó muerto el señor AROLDO CASTRO TONETTI, atendiendo que los demandantes no han demostrado que la muerte del aludido resulta imputable a la Policia Nacional, y además por no demostrar la calidad de desplazados ni la causación de este tipo de perjuicios.

Así mismo solicito se nieguen los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, derivados presuntamente de los ingresos dejados de percibir por el fallecido AROLDO CASTRO TONETTI y la perdida de una vivienda en posesión; debe indicarse que hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda el señor AROLDO CASTRO TONETTI fuera una persona económicamente activa y tuviera algún tipo de ingresos con ocasión al ejercicio de alguna actividad económica; consecuentemente si se pretenden perjuicios derivados del fallecimiento del referido, estos se encuentran prescritos, habida consideración que debieron hacerse exigibles una vez se tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir a partir de la muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI.

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o altero la muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI, el comportamiento social y la vida de los demandantes.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - administrativamente

84

responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI ocurrida el 04 de abril de 2003; en Jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar, atribuible al Grupo Paramilitar AUC; debido a las supuestas omisiones de los Deberes de Seguridad y Protección de las Entidades Demandadas.

Frente a este tipo de casos el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) Que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) Que existía una situación de "riesgo constante"; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En el caso en concreto, no se da ninguno de los 5 requisitos anteriormente expuestos por la Jurisprudencia Nacional, para que se dé una declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por omisión de protección, pues no se ha demostrado que previamente al atentado donde resultó muerto el señor AROLDO CASTRO TONETTI, él o su familia, solicitaran a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, o que por su ejercicio profesional las autoridades tuvieran conocimiento de peligros sobre su vida, pues éste ciudadano según relatos de la demanda ejercía la actividad de taxista, condición que hasta ese momento no podía considerarse como peligrosa.

Ahora bien, se indica en la demanda, que los actos criminales donde resultó muerto el señor AROLDO CASTRO TONETTI, sucedieron en marco del conflicto armado interno; sin embargo; era deber del señor CASTRO TONETTI y/o su núcleo familiar poner en conocimiento los hechos ante las autoridades competentes y solicitar la respectiva medida de protección para este caso Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional; de modo que el solo hecho de ejercer la labor de taxista no lo hacía sujeto de especial protección; máxime cuando mi mandataria desconocía los actos de violencia a los cuales pudo ser sometido; consecuentemente estos hechos no pueden ser atribuibles a mi mandataria, por cuanto obedecen al **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

El primer elemento que es la existencia de un daño antijurídico, se puede decir que éste se encuentra materializado con muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI, no sin antes advertir que no es atribuible a la Policía Nacional por cuanto no existen pruebas o antecedentes de que el referido haya solicitado protección a la demandada.

Respecto del segundo elemento, debe analizarse si en el caso en concreto, si la muerte del señor AROLDO CASTRO TONETTI, fue causada por acción u omisión de la Policía Nacional, por cuanto no está probado que la demandada haya sido omisiva frente a la protección del fallecido.

Frente al tercer y último elemento, se puede decir que el hecho dañoso no es imputable a la Institución, porque no le puede ser atribuido ni por acción u omisión a algún miembro de la Policía Nacional; cuando de los hechos de la demanda se deduce fueron personas totalmente ajenas a la Institución quienes cometieron el daño alegado, configurándose la causal exoneración de responsabilidad patrimonial de HECHO DE UN TERCERO, sin que pueda probarse una presunta omisión de protección respecto la fallecida.

Bajo esta óptica, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección – que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y NO BAJO EL CRITERIO DE DAÑO ANTIJURÍDICO, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las

circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligatorio del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligatorio de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño.

De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que "nadie está obligado a lo imposible".

Fuera de lo anterior, solicitan los actores en el escrito de demanda indemnización derivado de un presunto desplazamiento, razón que hace necesario pronunciarnos frente al desplazamiento de la siguiente forma:

De acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores, proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y

teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"¹.

- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: "Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André. Les responsabilités. Bruselas. 1981. p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil, cil., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989. Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX. Bogotá, Legis, p. 8.

existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros, MP. Jaime Orlando Santofimio

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"⁷

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés". HENAO Juan Carlos.

Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹². Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"**¹⁵, porque, precisamente, **"la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"**¹⁶.

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014**, Exp. 199712782, consideró: **"que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía**

⁸ Sección Tercera. 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368).

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falla o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falla tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falla o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (periodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc. De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, Derecho Administrativo, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, Faute du service, precitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, La faute du service..... precitado, p.49

91

Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; **c)** un daño antijurídico, y **d)** la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que **en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**" (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios derivados del desplazamiento, por la presunta omisión a los deberes de seguridad y protección, no es menos cierto, que debe demostrar la parte demandante que previamente a la ocurrencia de este, residían en la ciudad de Cartagena Bolívar, y que estos hayan solicitado a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, o que por su ejercicio profesional las autoridades tuvieran conocimiento de peligros sobre su vida; no obstante lo anterior este hecho es exclusivo y determinante de un tercero que no vincula el proceder de mi representada.

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida

92

de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, participe bien sea por acción o por omisión.

Pues en el sub examine, los hechos violentos cometidos por terceros el día 4 de abril del año 2001 en la ciudad de Cartagena Bolívar, que según lo dicho en la demanda ocasionó el desplazamiento forzado a los actores, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En cuanto a que pueda considerarse que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: **“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley”**.

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

23

de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- Profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender

¹⁹ Ibidem.

favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Descendiendo al caso en concreto, se puede observar que con la demanda no se aporta ningún tipo de documento que permita establecer que los actores efectivamente son desplazados la ciudad de Cartagena Bolívar. De tal manera, todas las pruebas aportadas con la demanda no son idóneas para demostrar la calidad de desplazado de los actores.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: **"no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.**

Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prelación que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos el día 4 de abril de 2003 en la ciudad de

95

Cartagena Bolívar, que a juicio del libelista causó el desplazamiento forzado de los demandantes, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes de tal zona geográfica y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.".

De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento

96

especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzado. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".**²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento, fueran residentes de la ciudad de Cartagena Bolívar, así como tampoco de su calidad de desplazados.

²⁰ Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

97

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

1. Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad al 04 de abril de 2003, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas y residentes en esta ciudad, antes de los hechos de la demanda.
3. Que se oficie al archivo de la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar - para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, poligramas Etc. con ocasión a los hechos ocurridos el 04 de abril de 2003, donde resultó muerto el señor AROLDO CASTRO TONETTI, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.
4. Que se oficie a la Seccional de Protección Servicios Especiales de la Policia del Departamento de Policia Bolívar, para que con destino a este proceso certifique si existían medidas de protección en favor del señor AROLDO CASTRO TONETTI y su familia antes del 03/04/2003 fecha de ocurrencia de los hechos que se demandan.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

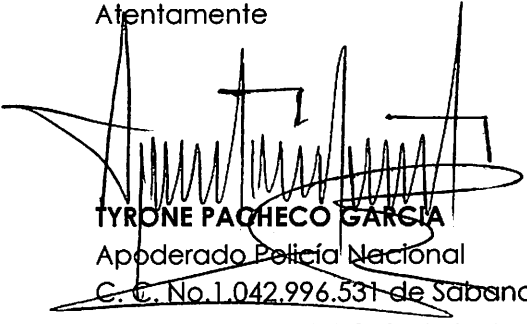
La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena,

ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:

debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente



TYRONE PACHECO GARCIA

Apoderado Policía Nacional

C. C. No. 1.042.996.531 de Sabanalarga/ Atlántico

T. P. No. 185.612 del C. S. de la Judicatura

⁴ En sentencia de 31 de enero de 2011 [Exp. 17842], el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falta del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado.



Doctora

HAISARY CASTAÑO VILLA

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS
Nº RADICADO	13001333301020180001000
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto,

TYRONE PACHECO GARCIA

C.C. Nº 1.042.996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico
T.P. 185.612 del C.S. de la J

OTORGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
por escrito personalmente por su signatario, **Luis Humberto Poveda Zapata**, quien se identifica por su C.C. No. **10.126.291**
Peram
06-07-18
30

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 - 1



No. SC 6545 - 1



SA-CERT131644



No. CO - SC 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282

DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARIA JUNTOS
Asesor
Asesor

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Ve Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Ve Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyectó ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

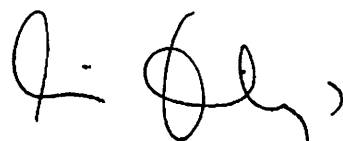
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201811213656611
 Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

Total: 58 folios

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No. 13-001-33-33-010-2018-00010-00

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 165.666 del C.S. de la J, residente en Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad administrativa especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, en propiedad y de conformidad con la Resolución No. 126 de 31 de Enero de 2018, mediante la cual se me delega la representación judicial y extrajudicial de la entidad, me permito dar contestación al presente Medio de Control de Reparación Directa promovida por el señor **LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS** en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue establecida en el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005. Dicha Entidad se crea como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Art. 170 Inc. 2º) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - fue transformada *"en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas"*. En este sentido, el Gobierno Nacional, en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 *"Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura"*, señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer, hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - (hoy Departamento de la Prosperidad Social).

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior, y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios¹ incorporados en el decreto reglamentario 1084 del 26 de Mayo de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 “*por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley*”, salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011 “*Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*”, corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y vi) asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*” se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima

¹ Decretos 4800, 4835, 4834 y 4833 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*



3
106

del desplazamiento forzado, tales como; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para tal efecto, en su momento, dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD y, posteriormente el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce la coordinación para alcanzar, como principal objetivo, la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia, para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas.

De esta manera, resulta válido afirmar que, dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, *"Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura"* la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012 y, por ende, todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas²:

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.

² El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213656611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

4
107

- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

- ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
- ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
- AGN – Archivo General de la Nación
- Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
- Bancóldex
- Banco Agrario de Colombia
- Centro de Memoria Histórica
- Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
- Consejo Superior de la Judicatura
- Contraloría General de la República
- Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
- Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
- Defensoría del pueblo
- DNP – Departamento Nacional de Planeación
- DPS – Departamento para la Prosperidad Social
- Fiscalía General de la Nación
- Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
- Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
- ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
- IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Defensa Nacional
- Ministerio de Educación Nacional
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- Ministerio de Justicia y del Derecho
- Ministerio de Salud y Protección Social
- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio del Trabajo
- Policía Nacional de Colombia
- Procuraduría General de la Nación
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Población
- Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal
- Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos
- Indígenas de Colombia
- Registraduría Nacional del Estado Civil
- SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
- SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
- Superintendencia de Notariado y Registro
- Superintendencia Financiera de Colombia
- UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial
- Unidad de Restitución de Tierras Despojadas

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Vertiente única de radicación: Cámara 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



8/108

Claramente denota esta norma que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye que la Unidad para las Víctimas tiene una función de **coordinación** de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De esta forma, queda esclarecida la naturaleza, creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

Ahora bien, dentro del escrito demandatorio, el apoderado de la parte demandante afirma que el homicidio del que fue víctima el señor **AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI**, hijo del accionante, tuvo lugar en Cartagena (Bolívar), **el 4 de abril de 2003**, fecha para la cual, debe aclararse, la Unidad para las Víctimas aún no había nacido a la vida jurídica, constituyéndose dicha circunstancia en el elemento principal para desvirtuar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda y con base en los cuales se busca que mi representada sea declarada responsable por la falta o falla en el servicio, pues ante la inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas para la fecha de ocurrencia de los hechos, resulta inverosímil que esta entidad haya sido la causante del hecho generador del daño que origino los perjuicios morales y materiales que hoy se reclaman.

III. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada.

En consecuencia solicito, al Señor Juez, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los montos establecidos por la ley por concepto de indemnización administrativa. Aunado a lo anterior, el apoderado nuevamente de forma equívoca solicita el reconocimiento de presuntos perjuicios "*por la falla y falta del servicio*", lo que denota una errónea interpretación del daño moral, pues de acuerdo a la manera como fueron planteados los perjuicios dentro de la demanda, la calidad de víctimas que ostentan las demandantes se deriva de la ocurrencia del desplazamiento forzado y no en razón al homicidio del señor **AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI (Q.E.P.D)** ni mucho menos a la falta de entrega de la reparación integral (indemnización) de que trata la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios. Es decir que, las víctimas lo son frente a los hechos victimizantes y no por las alteraciones por daños fisiológicos como es la definición de los perjuicios del daño en familia o de la vida en relación, al tenor de la Jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado³

Como sustento de lo anterior me referiré a cada una de las pretensiones en el mismo orden en las que fueron propuestas.

Frente a la **pretensión PRIMERA (A – D)**: Donde se solicita que se reconozca y pague a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) - UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** los perjuicios derivados del daño antijurídico genitado por el asesinato de AROLD ALFREDO CASTRO TONETTI (Q.E.P.D) cabe anotarse que no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar los perjuicios morales y materiales que hoy se reclaman, pues dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado (homicidio) como causante de los mismos.

³ Expediente 46780, Sentencia del 24 de noviembre de 2012 v. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Cámara 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co





Tampoco es cierto que la Unidad para las Víctimas haya incurrido en alguna falta o falla en el servicio por el no pago de la reparación integral, pues como se explicara, el reconocimiento de este beneficio y específicamente el pago del componente económico de la reparación administrativa debe sujetarse a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad, así como la aplicación de criterios como la priorización de vulnerabilidad. Adicionalmente, es necesario precisar que el reconocimiento de la reparación integral de las víctimas no radica exclusivamente en cabeza de la Unidad para las Víctimas, al contrario, esta función especial y específica del Estado corresponde al conjunto de entidades y organizaciones que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –.

En conclusión, la Unidad para las Víctimas no es la única entidad llamada a reconocer las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la función de ejecución que le corresponde se enmarca únicamente frente a la medida de Indemnización Administrativa, la cual, como se indicó, no se otorga de facto sino que requiere del agotamiento previo de los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto. En cuanto a las demás medidas que integran la Reparación Integral y sobre las cuales se hará mención de manera posterior, la función de la Unidad se limita a **coordinación** de las diferentes entidades que integran el Sistema.

Visto lo anterior, es claro que dentro del contenido de la demanda se presenta, por parte del apoderado, cierta confusión entre las nociones de Reparación Integral y Reparación Judicial, por lo que se hace necesario realizar una breve síntesis sobre estos conceptos, así:

a. Reparación Integral – Ley 1448 de 2011:

La Reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011, es una figura de carácter administrativo instituida a favor de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno⁴ cuya ejecución corresponde al Estado a través de las diferentes entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV –, teniendo en cuenta los componentes que la integran y los topes económicos establecidos por la ley, los que a su vez, han sido amparados en preceptos constitucionales.

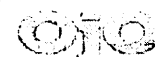
Así las cosas, debe entenderse que el reconocimiento de la reparación integral, entiéndase reparación administrativa, a favor de las víctimas se fundamenta en los **principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal**, así como en disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad y procede en desarrollo a los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

- **Medidas que comprenden la Reparación Integral:** La Reparación Integral de que trata la Ley 1448 de 2011 comprende un conjunto amplio de medidas reconocidas como indispensables para lograr un goce efectivo de derechos, teniendo en cuenta las necesidades reales de las víctimas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Art.25 y 69 de la ley 1448 de 2011.

La Ley prevé que la reparación integral abarca la integralidad del daño producido en el ámbito material, emocional, social y cultural de las víctimas, a través de las siguientes medidas:

- ✓ Medidas de satisfacción
- ✓ Rehabilitación
- ✓ Restitución

⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 3° VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213656611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

- ✓ Garantías de no repetición
- ✓ Indemnización administrativa (*Esta es el único componente de carácter económico de responsabilidad de la Unidad y no comprende la totalidad de los perjuicios, toda vez que es una compensación que el Estado entrega a las víctimas del conflicto armado y la suma a reconocer se estima, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, dentro de los montos previstos por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.*)

b. Reparación Judicial:

La reparación judicial investiga y sanciona la responsabilidad de quien ocasiona el daño a las víctimas, donde se hace necesario la identificación, individualización, comprobación, valoración y tasación de los perjuicios ocasionados por el victimario.

En conclusión, resulta improcedente una condena a cargo de la Unidad para las Víctimas por los perjuicios invocados en la demanda y que presuntamente fueron sufridos por el demandante en razón al homicidio del señor HUMBERTO JIMENO GARCÍA (Q.E.P.D). Lo anterior, por cuanto no fue esta entidad la responsable de la ocurrencia del hecho victimizante.

Igualmente, en cuanto a condenar a la Entidad a pagar los *perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$11'618.525.000)*, considero que es una pretensión exagerada y excesiva, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto Único reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación número 1084 de 2015 y la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, para la reparación administrativa (SOLIDARIA) por el homicidio del que fue víctima el señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI (Q.E.P.D), trasgrede significativamente el Principio de Sostenibilidad Fiscal contenido en la norma.

La pretensión de indemnización por perjuicios expuesto por el apoderado de los demandantes incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extra patrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial, cuya responsabilidad, en todo caso, recae de manera directa en el victimario, resultando contradictorio el hecho de que se solicite el pago de perjuicios morales por el no pago de la reparación integral y se tome como hecho generador del daño de homicidio.

De lo anterior se observa que la parte demandante confunde los montos de la reparación administrativa, los cuales se encuentran predeterminados, tienen un carácter solidario y se basan en el principio de equidad, con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio. En este sentido, es importante tener en cuenta que la Unidad para las Víctimas *nace a la vida jurídica con el fin de tratar de amortiguar y aliviar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado⁵*, es decir que, le corresponde la función post - facto de implementar y ejecutar la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

En este punto, es importante señalar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de homicidio se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así: (...)

1. Por homicidio, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales."

⁵ Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo de Cartagena. Sentencia del 08 de marzo de 2016. Rad. 2013 - 013.

Demandante: Gladius María Torres Meza y otros

www.unidadvictimas.gov.co

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Unidad de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



De igual forma se aduce en la demanda que la Unidad para las Víctimas deberá responder ante la pretensión de pago de los perjuicios que el apoderado denomina "*daño en la familia*". Al respecto, cabe mencionar que el "perjuicio fisiológico", el "perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia", como es comúnmente conocido en la teoría jurídica, tiene identidad propia, diferente de los daños patrimoniales y morales, y se enmarca dentro de todas aquellas actividades no productivas de la víctima. Conforme a esta definición se afirma, que "*los daños en la familia*" obedecen al hecho mismo del desplazamiento y no a una supuesta inactividad u omisión por parte de la Unidad para las Víctimas respecto al reconocimiento de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Por tanto, el apoderado confunde el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales.**

Ahora bien, en cuanto a la **pretensión PRIMERA – E**: Donde se solicita condenar a la Unidad a pagar a título de indemnización por los daños morales sufridos por el Desplazamiento Forzado, es menester aclarar al Despacho que los accionantes solo declararon el hecho victimizante de homicidio del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI, para tal fin se anexa la declaración FUD –AE 0000432998.

Finalmente, a las **pretensiones TERCERA a la SEXTA**: Señalar que la reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad por parte de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por los demandantes. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados.

A LOS HECHOS PRIMERO AL TERCERO (D): No me consta, se trata de la narración de hechos y valoraciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte demandante, que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades con base en argumentos facticos ocurridos con anterioridad a su creación.

AL HECHO TERCERO (E): Parcialmente cierto, como quiera los tres poderes que obran en el expediente facultan al apoderado para solicitar perjuicios materiales y morales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y no por el homicidio del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI.





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201811213656811
Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

"Este documento es distribuido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas de manera GRATUITA, por lo cual NO tiene ningún costo para los ciudadanos"

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social		HONORARIO DE LOS SERVICIOS DE ASESORIA JURÍDICA Y DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS VIOLENTOS		Código: F-AM-001	
Registro Único de Víctimas		Fecha aprobación: 2015-12-03		Versión: 01	
FUD-AE0000492998		HOJA 1 DE 4			
Definición: Funcionario(a), realice una entrevista previa al (a la) declarante con el fin de orientarlo(a) sobre el propósito y alcance de esta diligencia y de identificar los hechos violentos a los que se hará referencia. * En los contextos se han señalado los campos cuyo diligenciamiento es obligatorio. Por favor NO remita esta tarjeta sin diligenciar estos campos en su totalidad.					
Lugar de la Declaración		Entidad que la otorga		Fecha de la Declaración	
Municipio: Bolívar		1. Pseudónimo 2. Declarante		Día: 22 Mes: 02 Año: 2018	
Municipio: Ayón		3. Pseudónimo			
Que el proceso de acceder a los beneficios de la Ley 1448 del 2011 y demás normas que la regulan realicen o reformen, el (a) declarante para dar la verdad, todo lo veraz y nada más que la verdad en lo que se a declare. Señor(a) funcionario(a), acudido al (a la) solicitante que los trámites que realice ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no tienen ningún costo y no requieren de intermediarios. Señor(a) funcionario(a): Recuerde su deber de garantizar las condiciones para la toma de la declaración en las siguientes casos: - Si declara que el (a) declarante no habla el español y requiere de un intérprete. - Si la declaración va a ser presentada por un niño, niña o adolescente, para lo cual deberá presentarse con su tata. A tata de éste, debe estar acompañado por el funcionario de la entidad encargada de promover la custodia y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en los tratados internacionales y la Constitución Política de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 83, 97 y 98 de la Ley 1098 de 2008. - Si la declaración va a ser presentada por una persona con discapacidad que requiere de un Representante Legal o Tutor. Si en esta declaración se presenta alguno de los tres casos anteriores por favor diligencie la siguiente información. En caso contrario, pase directamente al punto 5.					
1. Intérprete 2. Tutor 3. Funcionario o autoridad competente -- institución o entidad competente Registre y continúe los datos del intérprete, tutor o funcionario (solo si aplica)					
Primer Nombre		Apellido (si aplica)		Segundo Apellido	
Tipo Doc.		Dirección		Tránsito	
Comprobar: (Se llama como está dicho y escrito)					
Identificación del (a la) declarante					
Primer Nombre: Margarita		Apellido (si aplica): Tonelli		Segundo Apellido: Montero	
Tipo y número del documento de identidad		Fecha de nacimiento			
Tipo Doc: 30.766.300		Día: 06 Mes: 11 Año: 1952			
Datos de Contacto del (a la) Declarante					
Dirección: Sector Las Nieves					
Ciudad: La Paria					
Municipio: Bolívar		Municipio: Ayón			
Número telefónico al cual se otorgará acceso de notificación e información sobre otros trámites (Este servicio es siempre gratuito)					
Correo electrónico					
No: 318-3328464 monselian@hotmail.com					
Datos de Contacto del (a la) Declarante					
Dirección: Plaza Principal #50-19					
Ciudad: La Paria					
Municipio: Bolívar		Municipio: Ayón			
Número telefónico al cual se otorgará acceso de notificación e información sobre otros trámites (Este servicio es siempre gratuito)					
Correo electrónico					
No: 318-3328464 monselian@hotmail.com					
* Autorizo para que instituciones del estado, a través de los medios señalados a continuación, me envíen información sobre el acceso a medidas de atención, custodia y reparación, lo cual no genera ningún costo adicional. Intención de notificación e información por los cuales la persona pudiera ser contactada. Mensajes de texto o correo electrónico: ☒ SI ☐ NO Mensajes de voz o correo electrónico: ☒ SI ☐ NO Mensajes a través del correo electrónico: ☒ SI ☐ NO Otro medio: ☐ Cuál?					
De acuerdo con la entrevista en la entrevista previa, usted es víctima de: (marque el número de evento con respecto al mismo hecho)					
No. Evento		Tipo		Número de Evento	
1		Acto de violencia / Asesinato / Secuestro / Extorsión / Hostigamiento / Hostigamiento		2	
2		Asesinato		3	
3		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		4	
4		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		5	
5		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		6	
6		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		7	
7		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		8	
8		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		9	
9		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		10	
10		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		11	
11		Detención durante la libertad y la libertad sexual en desarrollo del conflicto armado		12	
Señor(a) funcionario(a): Diligencie en la siguiente hoja la caracterización básica de las personas a que se refieren los hechos relacionados en el caso anterior. A continuación, diligencie un anexo por cada hecho. Finalmente, tome la narración general de los hechos con base en las preguntas guía indicadas al respecto de cada hoja y diligencie la hoja de verificación (hoja 4).					

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventana única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



20
113

AL HECHO TERCERO (F): No es cierto, como quiera que de acuerdo con la ley 1448 de 2011 solo serán indemnizadas aquellas personas que acrediten ser beneficiarios con mejor derecho y no quien ostente la calidad de heredero.

AL HECHO TERCERO (G): Parcialmente cierto, toda vez que efectivamente los petentes se encuentran INCLUIDOS por el hecho victimizante del homicidio del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI, según la declaración rendida y no por desplazamiento forzado, como quiera que ninguno de los accionantes declaró este hecho; no obstante, no podemos desconocer que en Colombia los hechos victimizantes acaecidos constituyen una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la Republica el deber de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*⁶, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo de la demanda, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el homicidio del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI del que aduce que sus poderdantes son víctimas indirectas, hecho frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad. En primer lugar; porque al momento de producirse el hecho en el año 2005, mi representada no existía jurídicamente para esta fecha, y en segundo lugar; porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

En efecto, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios⁷, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al homicidio. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

⁷ Decreto 1084 de 2015 compilatorio de los Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213656611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3°, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

Ahora bien, a los hechos narrados por la parte demandante frente al **HOMICIDIO** del cual fue víctima el señor **AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI (Q.E.P.D)**, se observa que el grupo familiar del causante se encuentra **INCLUIDO** dentro del Registro Único de Víctimas. Así se puede apreciar en las siguientes imágenes obtenidas de la herramienta VIVANTO⁸

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PANTALLA DE BÚSCUDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID: 879233 NOMBRE: MARGARITA TONETTI MONTERO
DOCUMENTO: 30764300 TIPO: CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASERA GÉNERO:
ETNIA: NINGUNA RÉGIMEN: VALIDADO POR REGISTRADURÍA

MARGARITA TONETTI MONTERO

FUENTE: BUV DECLARACIÓN: 305609 FUDCASO: AEC00042998 TIPO VÍCTIMA: INDIRECTA
NACIMIENTO: 01/06/1952 GÉNERO: MUJER ETNIA: NINGUNA DISCAPACIDAD: NINGUNA
FECHA DECL: 22/02/2012 DEPTO. DECL: BOLÍVAR MUN. DECL: ASUNCIÓN

FAMILIARES

FECHA SÍMESTRO: 04/04/2013 FECHA VALORACIÓN: 19/10/2012 TIPO DESPLAZAMIENTO: NO AFECTA
RESPONSABLE: NO IDENTIFICA ESTADO: INCLUIDO
DEPTO SÍMESTRO: BOLÍVAR MUN SÍMESTRO: CARTAGENA

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACIÓN	ESTADO	TIP
10049200	MARCELA DE JESÚS CASTRO DOMAS	C72000872	Registro Civil	Hija(s)	19/10/2012	Incluido	1
10049213	MARGARITA TONETTI MONTERO	30764300	Cédula de Ciudadanía	Madre de la persona	19/10/2012	Incluido	1
10049231	AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI		No responde OUT	Hijos/Hijas/os	19/10/2012	Incluido	1
10049238	ROSALINDA CASTRO MONTAÑA	100100000	Cédula de Ciudadanía	Hija(s)	19/10/2012	Incluido	1
10049246	LUIS ALFREDO CASTRO EMANUEL	2813428	Cédula de Ciudadanía	Discapacidad Comportamental	19/10/2012	Incluido	1
10049258	JUAN ANTONIO CASTRO MONTAÑA	100100000	Registro Civil	Hija(s)	19/10/2012	Incluido	1
10049261	JESUS DAVID CASTRO DOMAS	C72000871	Registro Civil	Hija(s)	19/10/2012	Incluido	1
10049277	FRANCISCO DAVID CASTRO MONTAÑA	100100000	Registro Civil	Hija(s)	19/10/2012	Incluido	1
10049286	ARIELA CASTRO MONTAÑA	C22000084	Registro Civil	Hija(s)	19/10/2012	Incluido	1

⁸ Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral otorgadas a las víctimas del conflicto.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventana única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 201811213656611
 Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

MARGARITA TONETTI MONTERO

DOCUMENTO: 30746300 ID PERSONA: 374421

FUENTE: GRAY DECLARACIÓN: 240766 FUD/CASO: 240766 TIPO VICTIMA: INDIRECTA

NACIMIENTO: 12/21/1999 GÉNERO: FEMENINO ETNIA: NO DEFINIDO DISCAPACIDAD: EN INFORMACIÓN

FECHA DECL: 7/13/2009 DEPTO. DECL: BOLIVAR MUN. DECL: CARTAGENA

HECHO

FECHA SINISTRO: 4/4/2003 FECHA VALORACIÓN: 5/24/2014 TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA

RESPONSABLE: GUERRILLA O PARAMILITARES (NO APLICA) ESTADO: INCLUIDO

DEPTO SINISTRO: BOLIVAR MUN SINISTRO: CARTAGENA

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACIÓN	ESTADO	TIPO VICTIMA
300865	AROLD ALFREDO CASTRO TORRETTI	73544316	CEDULA DE CIUDADANIA	VICTIMA DIRECTA	24/06/2014	Incluido	DIRECTA
374421	MARGARITA TONETTI MONTERO	30746300	CEDULA DE CIUDADANIA	MADE	24/06/2014	Incluido	INDIRECTA
374420	LUIS ALFREDO CASTRO SEMANCA	3813428	CEDULA DE CIUDADANIA	PADRE	24/06/2014	Incluido	INDIRECTA

AYUDAS Y BENEFICIOS

siguiente imagen externa del sistema integral de información de la protección social
 SISPRO®:

ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACION

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Entidad de Adhesión en la Red de Clínicas de Adhesión al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	30746300
NOMBRES	MARGARITA
APellidos	TONETTI MONTERO
FECHA DE NACIMIENTO	12/21/1999
DEPARTAMENTO	BOLIVAR
MUNICIPIO	CARTAGENA

Datos de Afiliación:

AFLIJO FALLECIDO	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SÓLIDARIA DE SALUD E.S.S.	SUBSIDIADO	01/04/2005	31/12/2000	CABEZA DE FAMILIA
------------------	---	------------	------------	------------	-------------------

Fecha de Impresión: 10/07/2018 10:54:37 Subscrito de origen: F-018-018-01

⁹ <http://rusa.unidadparalasvictimas.gov.co/BUAF/Cliente/MenuPublico/Casos/Ver/004Afiliaciones/Buscar/BUAF/Buscar>

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Arica - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadparalasvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213658611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

23
116

REGISTRADURA
Registro del Votante

ANTICORRUPCIÓN

Lugar de Votación

NO. DE DOCUMENTO
30756300

Los Colombianos ya pueden consultar su puesto de votación para La Consulta Popular Anticorrupción, que se celebrará el día 26 de agosto de 2018. Cualquier inquietud o restauración sobre su lugar de votación, lo pueden escribir al correo electrónico para Colombia Informativos@registradura.gov.co y para el exterior infovotantes@registradura.gov.co

Se encontró la siguiente novedad:

Completada por Muerte

El ciudadano afectado por la novedad es el ciudadano por Muerte. Sin embargo, deberá acceder a cualquier Registraduría o al sitio de Internet de la Registraduría, para que pueda ser revisado por el Registrador y la Oficina de Estadísticas de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional al Estado Civil.

Fecha de la novedad: Junio 7 de 2018 | Resolución: 7229 del año 2018

VOLVER

De lo anterior se desprende que la señora **MARGARITA TONETTI MONTERO** identificada con número de Cédula 30766300 falleció el 7 de junio de 2018.

De acuerdo a la información obtenida en Fosyga, se tiene que el señor **LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA** se encuentra **ACTIVO** en el Regimen **SUBSIDIADO** de salud desde el 1 de noviembre de 2012:

ADRES
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única del Afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3011423
NOMBRES	LUIS ALFREDO
APELLIDOS	CASTRO SIMANCA
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/1959
DEPARTAMENTO	BOLÍVAR
MUNICIPIO	ARJONA

Datos de afiliación:

ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA - CONFACOR	SUBSIDIADO	01/11/2012	31122999	CABEZA DE FAMILIA
--------	---	------------	------------	----------	-------------------

Fecha de generación: 08/08/2018 14:12:03 | Fecha de corte: 07/08/2018 | 173.208.119.37

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213658611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

Igualmente, el señor LUIS RAFAEL CASTRO TONETTI se encuentra ACTIVO en el Regimen SUBSIDIADO de salud desde el 1 de octubre de 2007:

ADRES		MINSALUD		TODOS POR UN NUEVO PAÍS	
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL		MINISTERIO DE SALUD		PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Institución de ESSALUD en la Red de Salud Pública de ADRES al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Institución de la Red de Salud					
Información Básica del Afiliado:					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	PRIMARIO				
NOMBRES	LUIS RAFAEL				
APELLIDOS	CASTRO TONETTI				
FECHA DE NACIMIENTO					
DEPARTAMENTO	BOYACÁ				
MUNICIPIO	ARJONA				
Datos de afiliación:					
ACTIVO	ASOCIACIÓN MUTUAL SEA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD S.A.S.	SUBSIDIADO	01/10/2007	31/12/2025	CABEZA DE FAMILIA
Fecha de impresión: 08/08/2018 14:42 Documento original: 112.401.46.46					

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y sus Decretos reglamentarios, la indemnización administrativa deberá ser reconocida y entregada conforme los montos fijados por la ley y sujetarse a los Principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal y en desarrollo de los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), y por ello, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos

para el reconocimiento de la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213656611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

15 118

de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto período de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar de la accionante, por las siguientes razones: i) la Unidad para las Víctimas es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño y iii) existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.¹⁰

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos¹¹.

En la misma línea, el artículo 61 del C.G.P., prevé:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00305-01(49513). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del artículo 100 del C. G. P., en los siguientes términos: "9°. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Cámara 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

En materia de reparación integral, existen cinco tipos de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el gráfico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:

[illegible]

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

[illegible]



28/12

INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Los demandantes, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, en razón a los perjuicios causados presuntamente por "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley". Al respecto, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Único reglamentario 1084 de 2015. Es más, se podría asegurar que en realidad **lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento forzado** que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 630012331000200100153 01 (29419), ha señalado lo siguiente:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado⁵⁷ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"⁶⁰.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas".

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"⁶⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Por



Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213658611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

29 122

lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."

En relación con la legitimación en la causa por pasiva respecto a la configuración de daño y la imputación de su responsabilidad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación¹².

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

En virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público competencias que de ninguna manera se encuentra asignadas a la Unidad para las Víctimas.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la demandante, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas pues sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, como se explicó, el apoderado de la demandante en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la reparación judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que las aquí demandantes, y que contrario a ellas se han sujetado a los procedimientos y rutas de acceso previstos en la norma.

5.3 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de agosto de 2008. Exp. 17042. C.R. Petición 01 Petem

Unidad para las Víctimas y Responsabilidad del Estado

www.unidadparavictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Vereda única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadparavictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

20
123

elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, el grupo familia de los demandantes, deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho. El hecho es el "*factum*", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuentemente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina¹³ ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

¹³ Penagos, G. (2007). *El daño antijurídico*. Bogotá, D.C.: Universidad de la Sabana.





21 124

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por los demandantes. La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

A manera de conclusión, (i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría el las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la causa de los perjuicios morales y materiales reclamados en el presente medio de control.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior¹⁴. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico¹⁵. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y*

¹⁴ Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.

La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

¹⁵ La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2009, Sentencia C-285 de 2002.



22
125

que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado¹⁶.

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de un **daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar¹⁷**, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. En resumen, la **teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la ilicitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima¹⁸.**

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de la demandante pretenda endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub iudice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación integral (indemnización administrativa) requiere del agotamiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley, tendientes a lograr una reparación efectiva para toda la población víctima.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que estén siendo sometidos los demandantes por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C -, Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

¹⁷ La Jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.



23
126

de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1084 de 2015.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario reiterar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1084 de 2015, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar de los demandantes no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, menos aun cuando en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos, por lo tanto, la responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas, máxime cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de la parte demandante, en su argumentación, no distingue la reparación administrativa de la reparación judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

5.4 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Cámara 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

24
127

B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).

C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera ilícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"¹⁹. (Subrayado fuera de texto)."

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.5 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En este punto, es necesario insistir sobre las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁹ Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-81-000-1998-00489-01/19067).





25 1290

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter ADMINISTRATIVA, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de las hoy demandantes es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa.

De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en término para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Arígenes - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

26
129

de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011²⁰.

De otra parte, insistimos, que el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su

²⁰ Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222 M.P. José Leonidas Bustos



27
130

retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

(...) 7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3°:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable del pago de los perjuicios invocados; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo (desplazamiento forzado)

5.6 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Así, la



28
131

finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. Los perjuicios reclamados por los demandantes, representados en daños materiales, y morales, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"²¹. (Negrillas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso, la imputación de los perjuicios morales alegados en la demanda a cargo de mi representada no tiene oportunidad, pues como se ha indicado, la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna en el hecho dañoso del desplazamiento forzado.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"²².

Los demandantes, no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La indemnización administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1084 de 2015.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo Litis genera un nuevo argumento para solicitar de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impretada.

VI. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES O DE PRIMERA INSTANCIA

²¹ Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

²² Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Verantilla única de radicación: Cámara 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

29
132

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de cien precedentes horizontales de la misma controversia, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

Es así que en Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, cuyo radicado es 2015-00328-00, con fecha 27 de abril de 2018, el mismo Despacho se pronunció y fallo a favor de la Entidad con base en las siguientes consideraciones:

"En cuanto a la indemnización administrativa, de conformidad con el procedimiento para la solicitud de indemnización las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que se disponga para ello, sin necesidad de aportar documentación adicional, si la UARIV lo considera pertinente y desde el momento en que la persona hace la solicitud de indemnización se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos.

De lo anterior se colige que no se encuentra omisión alguna por parte de la entidad demandada, puesto que si bien el demandante presentó solicitud de reparación administrativa, requisito indispensable para iniciar el proceso de pago de la misma, la mera solicitud de reparación no es suficiente para realizar el pago, puesto que es solo el inicio de la ruta de acompañamiento a la estabilización socioeconómica. Esta ruta, es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se configuraría en un recurso monetario de asistencia, contrario a la política de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

Además, el Decreto 1084 de 2015 consagra que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, es decir, se entregará por núcleo familiar en dinero, a través de los mecanismos: 1) Subsidio integral de tierras, 2) permitida de predios, 3) Adquisición y adjudicación de tierras, 4) adjudicación de baldíos, 5) Subsidio de vivienda de interés social rural o 6) Subsidio de vivienda de interés urbano.

Dado que se ha desvirtuado las afirmaciones de falla en la prestación del servicio aducida por los demandantes, los cuales no constituyen un daño antijurídico para los actores, ni mucho menos puede atribuirse a la UARIV con el efecto de hacerla responsable por los supuestos perjuicios.

En conclusión, y siendo así las cosas, esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Indicar que la Sentencia del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 27 de octubre de 2017, radicado 13001333301120150030000 negó las pretensiones de la demanda medio de control Reparación Directa, con base en:

"El problema jurídico quedó establecido en la audiencia inicial de la siguiente manera: Establecer si se configura la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas frente al daño que invocan los actores, consistente en el desplazamiento forzado.

Se hace necesario demostrar si se han configurado los daños que alegan haber sufrido los demandantes como consecuencia de la actuación de las entidades demandadas.

(...)

Para el Despacho, de las pruebas aportadas con la demanda y las recaudadas en el curso del proceso, no se probó la existencia del daño antijurídico consistente en falla del servicio de la administración por el no pago de la indemnización integral establecidas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, por tanto, se denegarán las pretensiones de la demanda.



30
133

Para resolver los anteriores interrogantes, se tendrán en cuenta las siguientes valoraciones normativas, fácticas y probatorias.

En este orden, está probado que los demandantes no se encuentran desprotegidos y que han recibido varias ayudas humanitarias suministradas por la UARIV y otras dependencias del Estado, accediendo gradualmente a los diferentes componentes de dicha ayuda. Sobre este punto, resulta importante precisar que la obligación por parte del Estado de la ayuda humanitaria de emergencia, se prolonga hasta la estabilización socioeconómica, de manera que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad, por lo cual se concluye que no es una ayuda prolongada en el tiempo, se brinda a las víctimas hasta que se evidencie la estabilización económica.

Es así, como se han desvirtuado las afirmaciones de falla en la prestación del servicio aducida por los demandantes, el cual no constituye un daño antijurídico para los actores, ni mucho menos puede atribuirse a la UARIV con el efecto de hacerla responsable por los supuestos perjuicios de ella surgidos.

En conclusión, y siendo así las cosas, esta Judicatura no encuentra probada la responsabilidad administrativa pedida y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda"

Puede referirse la Sentencia No. 025 del Juzgado Décimo Tercero Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 08 de marzo de 2016, Rad. 13001333301320130001300, en la cual se negó las pretensiones de la demanda, cuyas consideraciones se mencionan a continuación:

"Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que se constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y autosubsistencia de los grupos familiares que se vieron desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estado, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin.

Es con esta filosofía que los beneficiarios de la indemnización administrativa, con el componente diferenciador que le puede asistir, es esto dependiendo del efecto que causó el acto violento, que se encargó a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas el deber de asesorar y orientar a las personas titulares de este derecho en la inversión de dichos recursos, por otra parte la vigilancia efectiva de los mismos para que se utilicen en la mejora de las condiciones de vida, proyectos productivos y autosubsistencia a largo plazo, y no para cubrir necesidades inmediatas de alimentación, vestido o en elementos de lujo o superfluos."

"(...) el daño moral alegado deriva del hecho mismo del desplazamiento, circunstancia que no puede ser endilgada a ninguna de las entidades aquí demandadas porque ninguna de ellas provocó por acción u omisión el hecho dañoso – acto de violencia, amenaza, tortura, o demás que provocó el retiro de su lugar de origen de los demandantes."

"Las consideraciones anteriores se hacen extensibles al perjuicio denominado daño en familia, porque este se desprende del hecho que conllevó al desplazamiento del que hoy son víctimas los actores, pero esa circunstancia, como se dijo previamente, no puede ser atribuible a las entidades demandadas, ya que ellas no provocaron el mismo, ni lo auspiciaron, ni toleraron, estas, desafortunadamente, nacen a la vida jurídica estatal, con el fin de tratar de amortiguar y alivianar las consecuencias nefastas que el conflicto interno del país ha dejado."

"En lo que tiene que ver con la indemnización administrativa propiamente dicha, es necesario indicar que el monto establecido en nuestro ordenamiento para tales efectos no corresponde a cada persona afectada, sino a los hogares (...)."

También podemos mencionar la Sentencia RD 2016-142 del 22 de agosto de 2016, juzgado séptimo

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

www.unidadvictimas.gov.co

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

31
134

administrativo oral del circuito de Cartagena:

"Para el despacho , (sic) resulta claro que la condición de desplazado configura por sí misma un daño antijurídico, pues representa la vulneración sistemática de los derechos fundamentales q acabamos de enunciar a título de ejemplo. Las víctimas del conflicto no estaban obligadas a soportar este daño."

En lo relacionado con la falta de pago de la indemnización administrativa, el despacho estima que no existe un daño antijurídico, pues resulta necesario agotar todo el trámite administrativo previsto en la ley para que se reconozca la indemnización y hasta el momento no se encuentra una violación del núcleo obligacional a cargo de la entidad demandada, pues no se ha terminado la ruta de atención establecida. De manera que se bien las víctimas tienen derecho a la reparación integral, la misma debe suceder al final del proceso de superación de la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento. (...)"

"En cuanto al hecho victimizante del desplazamiento resulta claro para el despacho que este no es atribuible materialmente a la entidad demandada, pues en primer lugar para el año 1990 no existía como persona jurídica y en segundo lugar, el objeto de su creación, según la ley 1448 de 2011, ha sido la de coordinar el sistema de atención a la población desplazada, es decir, su finalidad es la asistencia postconflicto."

"Las víctimas de desplazamiento forzado tienen derecho a ser atendidos para que accedan a una ruta de atención, asistencia y reparación integral. Esa ruta tiene dos momentos; uno para la atención y asistencia, y otro para la reparación. A su vez, la obligación de atención integral por parte del Estado, parte de la ayuda humanitaria de emergencia y se prolonga, hasta la estabilización socioeconómica y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de la población en situación de desplazamiento (...)"

"(...) la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

"Como se puede apreciar existen unos presupuestos y requisitos para que proceda la indemnización administrativa, de manera que resulta indispensable agotar la ruta de atención y llegar al nivel de superación del estado de vulnerabilidad. Esta decisión se encuentra en principio en manos de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en sede administrativa y en segundo, lugar (sic) estaba a cargo de la parte demandante dentro de este proceso acreditar pero no lo hizo."

No se debe pasar por alto el hecho de que la ley de víctimas (1448 de 2011) tiene una vigencia de diez años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su reconocimiento, de manera que hasta el momento no podemos hablar de un daño consumado a los demandantes por el no reconocimiento hasta ahora de la indemnización administrativa."

"Ahora bien, insistimos en que en primer lugar la entidad demandada es la llamada a establecer esta situación y definir lo relativo al reconocimiento de la indemnización, pero en el evento en que la víctima decida acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa le correspondería al juez en el análisis de los elementos de la falla del servicio, entrar a determinar si el demandante ha superado el mencionado estado y con base ello (sic), estructurar una responsabilidad administrativa por la omisión en la entrega de la indemnización. (...)"

"El despacho considera que la entidad demandada no ha incurrido en desatención de su núcleo obligacional, de manera que no existe omisión configurativa de falla del servicio por la no entrega de la indemnización administrativa por los demandantes."

"El despacho nega las pretensiones de la demanda porque considera que no se ha configurado la falla del servicio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventana única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213656611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

32
135

Víctimas, toda vez que los perjuicios derivados del hecho victimizante del desplazamiento forzado no le son imputables materialmente y en segundo lugar, porque la falta de pago de la indemnización administrativa, no representa hasta el momento un incumplimiento de sus obligaciones legales, pues no se ha acreditado que los demandantes hayan superado su estado de vulnerabilidad y en consecuencias (sic) estén aptos para recibir la indemnización administrativa como último escalón en la atención que brinda el Estado Colombiano a las víctimas.

Hay que resaltar que si bien existe una obligación legal para el Estado, de brindar atención y protección a las Víctimas del conflicto armado, también es cierto que es necesario agotar una ruta de atención, donde la última fase está representada por la indemnización administrativa, de manera que es necesario cumplir con los requisitos y presupuestos para acceder a ella, dentro de los cuales se destaca la superación del estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, debido al gran número de víctimas que tiene el país, le resulta complejo al Estado, asumir, oficiosamente, el trámite administrativo reparatorio de cada una de ellas, el cual requiere además, una gran demanda de recursos económicos, humanos y logísticos, debiéndose establecer legalmente, políticas administrativas, que faciliten las (sic) procesos de atención y reparación. Por lo anterior, es menester acogerse a los principios de sostenibilidad, gradualidad y progresividad, previstos en la ley 1448 de 2011."

Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".

"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)"

Por otra parte, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2016.

"Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que es Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)"

"Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.

En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-197 de 2015, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. (...)"

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

33
126

"Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosamente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.

Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este (sic) vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan (...)"

"Ahora bien, los demandantes si bien formulan pretensiones resarcitorias por el no pago de la reparación integral prevista en el artículo 25 de la ley 1448 de 2011, centran su reclamación en la omisión de reconocimiento de la indemnización administrativa que es uno de los componentes de la reparación integral (más no el único), fundando la reclamación de perjuicios materiales en la suma correspondiente a los 17 SMMLV, reconocidos en la ley como indemnización administrativa; y derivando otros perjuicios inmateriales de dicha omisión en el pago de la indemnización administrativa. Ninguna otra medida de las contempladas en la reparación integral es mencionada como fundamento de las pretensiones.

Así las cosas, tenemos que de las entidades demandadas, es a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la responsable respecto del universo de medidas para una reparación integral del estudio, del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa para los grupos familiares que cumplan con las condiciones establecidas por el legislador (...)

Es preciso señalar en este punto, que la indemnización administrativa no es un pago mayor o superior en monto a las ayudas de orden humanitario que se brindan a la población desplazada, sino que constituye, con fundamento en el principio de solidaridad que le asiste a un Estado Social de Derecho como es el colombiano, en una contribución o apoyo efectivo a la recuperación de las condiciones de vida y auto subsistencia de los grupos familiares que se vieron, desafortunadamente, afectados por la violencia ejercida algunas veces por agentes del Estado, por su acción u omisión, o por el actuar de grupos al margen de la ley que no pudieron ser controlados y neutralizados por las fuerzas de seguridad instituidas para tal fin. (...)

Es preciso recordar, y esto lo ha sostenido la Corte Constitucional, que la finalidad que deben tener los programas de ayuda y asistencia, no es la manutención permanente de los afectados, sino la de brindar posibilidades ciertas y reales de que ellos recuperen la capacidad de autoabastecimiento que perdieron o vieron menguada por el acto de violencia del que fueron víctimas. (...)

Así las cosas, considera este despacho que no se le puede imputar el daño antijurídico a las demandadas, entre otras cosas porque ellas no son las responsables del desplazamiento sufrido por los demandantes; sino todo lo contrario se tratan (sic) de unas entidades creadas con el fin de contrarrestar las consecuencia (sic) nocivas causadas por el desplazamiento. Ahora bien, ante el acaecimiento o inminente producción de estos hechos, en virtud del deber establecido en el art. 2º de la Constitución Política, según la cual las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. No serían dichas entidades las llamadas a garantizar la protección y vida de las personas que hacemos parte del Estado Colombiano, de una parte porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes, y de otra porque, si en gracia de discusión los demandantes hubieran solicitado la Reparación Integral o indemnización no se encuentra prueba o evidencia de que las entidades demandadas en este caso la Unidad a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas se resuelve mediante un acto administrativo; por lo que resulta

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Arriaca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventana única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



Ojo con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

34
137

improcedente promover una demanda de Reparación Directa.

Por último, teniendo en cuenta que existiendo un supuesto daño (el desplazamiento), pero no habiéndose demostrado el hecho dañino y su imputación, lo anterior, permite inferir al despacho el rompimiento del nexo causal entre el daño y el hecho dañino. Advirtiendo igualmente que no procede una condena por perjuicios, toda vez que las entidades no causaron el hecho victimizante del desplazamiento y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues la parte actora no acreditó (sic) que solicitada dicha reparación integral o administrativa, se haya sometido al procedimiento administrativo que de su solicitud se deriva, y que está regido por principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad. Y en últimas, si en gracia de discusión se le hubiera negado dicho reconocimiento, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho."

Hacemos también referencia a la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 10 de octubre de 2016, en la cual el Despacho señala que:

"De las pretensiones y de los hechos narrados (sic) en la demanda, el Despacho concluye que los demandantes confunde las (sic) indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral (sic) a que tienen (sic) todas (sic) víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado, reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y se ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de las Altas Cortes aplicables al caso."

"Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que (sic) demandadas en este medio de control; ni daño derivadas (sic) de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la omisión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado en este caso específico."

Por otro lado, (...) el Despacho insiste en la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, (...); y lo que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado, reparación que para acceder a ella las víctimas deben cumplir con un procedimiento que le permite al Estado comprobar la veracidad de su condición y los montos a reparar (...) por lo que a esta Casa judicial no le queda otra manera de concluir como lo han señalado las entidades demandadas, que deben acercarse y cumplir con el procedimiento para obtener su reparación; y recordar que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa) están en término para su cumplimiento, por lo que no pueda (sic) haber daño por este motivo (...)."

"En el caso de la falla en el servicio, responsabilidad a la que alude el demandante, el Consejo de Estado ha dejado muy claro que el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen de duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, se presenta cuando, entre otros, el Estado expone a ciertos particulares a un hecho dañoso por virtud de que sus instrumentos de acción, que son para proteger a la comunidad, son blanco delincuencia, rompiendo el principio de igualdad frente a las cargas públicas y sin consideración a que el daño es causado por un tercero."

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Arvenca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventana única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

35
138

Así mismo ha dicho ese Alto tribunal en sentencia ya citada, que en cuanto a la acreditación de la responsabilidad del Estado por omisión, se deben acreditar los siguientes requisitos: "[...] a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Analizado el caso concreto en el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; (...).

Al no acreditarse los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste (...); tampoco puede resultar probada en el expediente la obligación legal y reglamentaria a realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; y mucho menos se puede exigir de las entidades demandas que no tienen esta carga entre las funciones que la constitución o la ley les ha otorgado; tal como ellas lo han manifestado en sus escritos de defensa.

Ahora respecto de los daños, al no haber una falla u omisión; a quien se le pueda indilgar (sic) como quedo (sic) dicho no existe un daño que se deba indemnizar; y más cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado que hemos venido citando ha definido los perjuicios materiales como el "daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el calos de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción"; perjuicios que en esta demanda no se han acreditado de tal manera sino que el abogado de los demandantes lo han (sic) estipulado de manera genérica y en salarios mínimos como si fueran daños morales sin justificación, identificación o especificación alguna, en conclusión deben estar claramente probados los daños pedidos, para que se puedan otorgar".

VII. EXISTENCIA DE PRECEDENTE VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de diez precedentes verticales, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, con fecha del 27 de octubre de 2017, dentro del proceso 2014-00016-01 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

"En concordancia con lo expuesto por la jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso o una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que se encuentra fundamento la responsabilidad administrativa endilgada, esto es, la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: i) La existencia de un daño antijurídico, esto es, aquel que no está en el deber de soportar, ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

(...)

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@univ@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

30
139

En ese orden de ideas, la documentación aportada por el demandante no describe ningún perjuicio causado por la omisión que se le achaca a los entes demandados, más bien se erigen como documentos utilizados para nutrir las bases de datos de la población desplazada en vísperas de la morigeración o miligación de su problemática.

(...)

En honor a la verdad, difícil tarea resulta para el operador de justicia, buscar un daño que ni siquiera ha descrito. Y que es la labor de los accionantes, con todo y que la administración de justicia tiene la carga de indagar y encausar la pretensión en virtud del principio iura novit curia, comprende una carga mínima de argumentación y orden a describir y explicar de qué trata la afectación que pretende endilgar al Estado, no basta simplemente argüir que se le causó un daño, o señalar la omisión que presuntamente lo genera, sin explicar en qué consiste, so pena de desquiciar la característica de "cierto" que le es inmanente, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y no se limite a una mera conjetura.

(...)

"...Así las cosas, la Unidad de víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar, en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización – este se remonta a tiempo atrás –, en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2011) y no puede ser ella la causante del daño, y por último, porque el señor hasta el momento no ha solicitado a la administración el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Finalmente, los actores confunden la indemnización administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a la que tienen derecho todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente, las del desplazamiento forzado, reparación que tiene lugar siempre y cuando se cumplan los presupuestos normativos y fácticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial.

(...)

En el análisis del caso concreto indicó que el hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, no puede ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

Adujo que no existe prueba que demuestre que los demandantes hayan solicitado la reparación integral, ni al DPS, ni a la Unidad de Víctimas y que estas entidades se hayan negado; por lo que resulta improcedente promover una demanda de reparación directa cuando lo que se ha evidenciado es que si ha recibido ayuda por parte de las entidades demandadas.

Que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 prevé una vigencia de la Ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral están en término para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de convocatoria pues tal vigencia está sujeta a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal"

Igualmente, Sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", (...).

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

37
140

oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada".

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."

El Tribunal Administrativo de Bolívar ha continuado profiriendo fallos de segunda instancia, por medio de los cuales ha confirmado la sentencias de primera instancia, por las cuales se negaron las pretensiones de la parte demandante, dentro de los cuales podemos encontrar el fallo del 30 de marzo de 2017, bajo la Radicación No. 13001-33-33-007-2015-00089-01, de la Sala Fija de Decisión No. 1 Despacho 003, que estableció:

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."

"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos

38
141

humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."

"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.

En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada.

Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."

Con base en lo anterior, solicitamos se considere la aplicación de los precedentes detallados en la contestación de la demanda, con el fin de exonerar de responsabilidad a mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, insto muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y, por lo tanto, la improcedencia de una condena a su cargo, teniendo en cuenta que hay: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente al no reconocimiento de la indemnización administrativa; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VIII. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

FONVIVIENDA y al INCODER, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 14 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicasuariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



GOBIERNO DE COLOMBIA



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201811213656611

Fecha: 8/8/2018 2:49:28 PM

39
142

actuación, se certifique su estado actual.

Al SENA – Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si la demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

A la Alcaldía Municipal de Cartagena (Bolívar) con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

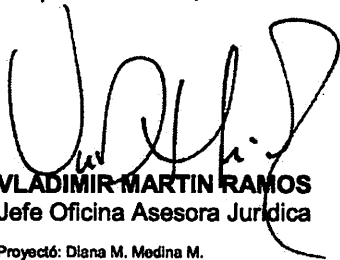
IX. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016
2. Acta de posesión número 1440 del 25 de octubre de 2016
3. Resolución No. 126 de 31 de Enero de 2018 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Declaración FUD – AE 0000432998

X. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 3 No. 19 – 45 en Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diana M. Medina M.
Revisó: Claudia Aristizabal G.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa: Calle 16 No. 6 - 66 Edificio Avianca - Piso 19 - Bogotá, D.C.

Ventanilla única de radicación: Carrera 3 No. 19 - 45 Bogotá, D.C.

Horario: 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Correo electrónico: notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN Nº. 0 1 2 6 DE 31 ENE. 2018

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial, las conferidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política prevé que *"La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades"*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*.

Que conforme al artículo 10 de la Ley 489 de 1998 el Representante Legal de la Entidad deberá mantenerse informado en todo momento por parte de los delegados, sobre el desarrollo de las delegaciones que les han sido otorgadas, para cuyos efectos la administración implementará herramientas idóneas que así lo garanticen, pudiendo impartir las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dispone que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes"*.

Que con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es menester delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para celebrar contratos, la ordenación del gasto, la ordenación del pago y otras competencias a funcionarios de nivel Directivo de la Unidad.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

580

143

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que la facultad de celebrar contratos en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, impone y demanda por parte del delegado la máxima cuota de responsabilidad administrativa e incluye la competencia para adelantar todos los actos precontractuales necesarios, así como la adjudicación, celebración, terminación, modificación, adición y prórroga de los contratos y demás actos inherentes a la actividad contractual, en cuantía indeterminada.

Que el Decreto 1084 de 2015 por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su artículo 7 establece las funciones de la Dirección General, entre otras la de: *"Ordenar los gastos y suscribir como representante legal los actos, convenios y contratos, para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"* y *"Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la dependencia"*.

Que el Decreto 648 de 2017 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, en especial lo referente a la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos de las entidades del orden nacional y territorial, señala en su artículo 2.2.5.5.23: *"Competencia para conceder las comisiones. (...) Las comisiones se deben conferir por el nominador respectivo o su delegado"*.

Que de conformidad a la Ley que otorga la facultad de delegar funciones, entre ellas la función de conceder y autorizar el gasto de las comisiones de servicio, los delegados deberán cumplir esta función de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General mediante las Resoluciones 00415 del 3 de julio de 2014, 00605 del 15 de septiembre de 2014, delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del gasto de las mismas.

Que en lo referente a la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, establece la ayuda humanitaria como aquella *"dirigida a quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos"*.

Que el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo 3, dispuso que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas, prestará por una sola vez, a través de, mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo con su competencia, la ayuda humanitaria.

Que el artículo 2.2.6.4.2 del Decreto 1084 de 2015, respecto de hechos victimizantes diferentes al desplazamiento forzado, establece, que *"La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas suministra, por una sola vez, la ayuda humanitaria a que se refiere el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, y sus prórrogas correspondientes, de acuerdo a la afectación derivada del hecho victimizante y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo"*.

Que el artículo 2.2.6.4.4. del Decreto 1084 de 2015 que a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas destinará un monto teniendo en cuenta la afectación del hecho victimizante de la siguiente manera, y la tasación de que trata el artículo 104 del mismo Decreto, de la siguiente manera: 1. Para afectación de bienes se otorgará por una sola vez, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 2. Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: se otorgará por una sola vez, por persona, hasta una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. 3. Para casos de secuestro se otorgará por una sola vez, por hogar, una suma máxima equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que respecto de la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de desplazamiento forzado, se debe tener en cuenta que en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, establece que la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo III-TÍTULO III de la Ley 1448 de 2011 y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Que el mismo artículo en su párrafo 2, prevé que para los efectos de la presente Ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

00126

Que en materia de indemnización administrativa, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, en donde señala que es función de la Directora General de la Unidad para las Víctimas *"ordenar los gastos..., para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la Unidad"*, lo que hace necesario delegar la falta facultad para delegar la ordenación del gasto.

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, la Directora de Reparación tiene la función de *"otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad para las Víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"*

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Decreto 4802 de 2011 una de las funciones de la Subdirección de Reparación Individual es *"ejecutar y evaluar las acciones que en materia de reparación individual sean adoptadas por la Unidad, teniendo en cuenta la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante"*.

Que en la operatividad de la implementación de la medida de indemnización por vía administrativa como una de las medidas de reparación integral se ha detectado la necesidad de (i) reprogramar giros de recursos, porque las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida, (ii) solicitar recursos constituidos como "acreedores varios" a la Dirección del Tesoro Nacional, (iii) dar órdenes de no pago de recursos ordenados cuando luego del reconocimiento se detectan eventuales conflictos entre beneficiarios, y (iv) reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

Que por las circunstancias en que se presentan estas hipótesis es necesario responder con urgencia por ello se requiere delegar en la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas las funciones para responder a estas necesidades sin modificar la ordenación del gasto delegada mediante Resolución N°. 064 de 2 de abril de 2012 en la Directora de Reparación.

Que en la práctica estas decisiones no requieren la expedición de acto administrativo particular y concreto con carácter definitivo, sino que se materializan a través de comunicaciones u oficios que de acuerdo con el pronunciamiento de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a, Sentencia de 15 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Oc. Victor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC) no *"tienen la virtualidad de modificar la situación particular"* y por tanto no se modifica la ordenación del gasto ni requieren agotar el procedimiento de notificación regulado por los artículos 53 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme la disposición legal contenida en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011 *"la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad"*.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 11 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011, le corresponde a la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Que de conformidad con el artículo 7 numeral 22 del Decreto 4802 de 2011, la Directora General de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas ejerce la ordenación del gasto de la entidad, y está facultada para la suscripción como representante legal de los actos, convenios y contratos, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y funciones asignadas a la Unidad.

Que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, integrada por los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas o miembros de los grupos armados organizados de que trata dicha ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y por donaciones en dinero o especie, nacionales o extranjeras.

Que el artículo 177 de la ley 1448 de 2011 adicionó el artículo 54 de la ley 975 de 2005, y estableció nuevas fuentes de recursos que deben ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entre ellas encontramos: el producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos, los dineros recaudados por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria en las distintas transacciones a través de cajeros electrónicos y por Internet, las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria, el monto de la condena económica por concierto para delinquir, el monto establecido en la sentencia condenatoria en contra de las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley, y los recursos entendidos como los recursos en dinero resultantes de los procesos de extinción de dominio que surjan en el marco de la ley 793 de 2002.

100

42
145

100

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que mediante Resolución N° 1120 del 23 de octubre de 2013 la Directora General Creó un Grupo Interno de trabajo en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas en la cual se asignaron funciones en materia de administración de bienes destinados a la reparación de las víctimas, liquidación y pago de sentencias, nuevas fuentes de financiación y participación en audiencias y demás actuaciones judiciales.

Que la función de administración de bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, requiere decisiones en el marco de la normativa vigente que respondan a la urgencia de las necesidades de protección, conservación e implementación de sistemas de administración sobre los bienes.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos"*.

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 13, estableció como funciones de la Subdirección General "2, Generar procesos de interacción entre las dependencias de la Unidad para realizar una intervención integral y articulada para cumplir con los objetivos de la Unidad, 3, Realizar el seguimiento y monitoreo de la ejecución de los planes, programas y proyectos de la Unidad en materia de atención, asistencia y reparación de las víctimas, 5, Articular las acciones necesarias para la coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas".

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 8, dispone que la Oficina Asesora Jurídica debe "5, Adelantar las actuaciones correspondientes para atender oportunamente las acciones de tutela, cumplimiento, populares, derechos de petición, y demás asuntos administrativos de la Entidad, 6, Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos, 7, Revisar, analizar y conceptuar los proyectos de normas en lo que se pueda ver afectada la Unidad y pronunciarse sobre los mismos, 11, Elaborar, estudiar y conceptuar sobre proyectos de actos administrativos, contratos y/o convenios que deba suscribir o proponer la Entidad, y sobre los demás asuntos que le asignen, en relación con la naturaleza de la Unidad, en lo de su competencia, 12, Generar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a los parámetros de la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación".

Que el Decreto 4802 de 2011, en los artículos 14, 18, 21 y 24, entre otras funciones, dispone que la Dirección de Gestión Interinstitucional, la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, la Dirección de Reparación y la Dirección de Registro y Gestión de la Información, respectivamente, deben "11, Diseñar la estrategia que permita articular la oferta pública de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral y gestionar la celebración de convenios interadministrativos correspondientes, 17, Proponer mecanismos de evaluación y seguimiento a la flexibilización y ampliación de la oferta para la atención y reparación de las víctimas, 19, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica, 3, Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten. 9, Coordinar la atención de las víctimas conforme a las etapas y condiciones señaladas en la Ley 1448 de 2011. 11, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. 7, Establecer el procedimiento que soporte la instancia de revisión de las solicitudes de indemnización por vía administrativa, conforme a las normas que regulan la materia. 24, Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 2, Diseñar los procedimientos requeridos para analizar, valorar y decidir sobre las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas, teniendo en cuenta los principios y requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011. 6, Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de vía gubernativa de su competencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica. 12, Definir los procedimientos que permitan identificar las necesidades técnicas en los sistemas de información para la ayuda, atención, asistencia y reparación, y coordinar las soluciones con las dependencias relacionadas. 14, Analizar la información que maneja la Red Nacional y generar reportes al Director General y proponer ajustes en la implementación de la política de asistencia, atención y reparación integral a víctimas".

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 28, respecto de las funciones de la Secretaría General, dispone que debe "4, Dirigir y coordinar el servicio de gestión documental de la Unidad. 11, Velar por el funcionamiento de la prestación del servicio al ciudadano y por la atención de quejas y reclamos que presenten sobre el desempeño de las dependencias o personas que laboran en la Unidad. 13, Coordinar la función disciplinaria y fallar en primera instancia los procesos que se adelanten contra los servidores de la Unidad".

00126

44
147

Que el Decreto 4802 de 2011, en el artículo 29, respecto de las funciones de las Direcciones Territoriales, dispone que deben "2. Participar en la formulación de planes y programas con el objeto de garantizar la articulación institucional y de las organizaciones públicas, privadas y sociales involucradas en el proceso de ayuda, atención, asistencia y reparación de las víctimas, objeto de la Unidad. 3. Adelantar el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que desarrolle en su jurisdicción, conforme a los lineamientos de las dependencias correspondientes. 8. Responder por la atención a los ciudadanos que demanden los servicios de la entidad en su respectiva jurisdicción".

Que mediante la Resolución 2043 de 2012, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creó grupos internos de trabajo i) los adscritos a la Secretaría General: el Grupo de Gestión Contractual; el Grupo de Gestión Administrativa y Documental; el Grupo de Gestión Financiera y Contable; el Grupo de Gestión del Talento Humano; el Grupo de Control Interno Disciplinario; y el Grupo de Gestión de Servicio al Ciudadano, cuyas funciones están previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 Y 10, respectivamente; ii) los adscritos a la Oficina Asesora Jurídica: el Grupo de Defensa Judicial, el Grupo de Actuaciones Administrativas, y el Grupo de Apoyo Judicial, cuyas funciones se encuentran previstas en los artículos 11, 12, Y13, respectivamente); iii) el adscrito a la Dirección de Gestión interinstitucional: el Grupo de Derechos Humanos, cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 14; y iv) el adscrito a la Dirección de Reparación: el Grupo de Retornos y Reubicaciones, que tiene sus funciones en el artículo 15. Que para fortalecer la respuesta a las peticiones, quejas y reclamos, especialmente aquellas fundamentadas en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título 11, como para atender los requerimientos judiciales derivados de la acción de tutela - Decreto 2591 de 1991 -la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió, durante el 2013, i) la Circular 002 mediante la cual se imparte la "Instrucción para el trámite de acciones de tutela contra la Unidad"; ii) la Resolución 0187 "Por la cual se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las , respuestas a las peticiones y quejas, así como efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales" y la Resolución 0188 "Por la cual se autoriza el uso de firma mecánica para expedir las respuestas a las peticiones, quejas y demás requerimientos allegados a la Entidad".

Que mediante Resolución No. 005 de 30 de enero de 2012 la Dirección General delegó en la Secretaría General lo siguiente: i) Se delega en materia contractual a la Secretaría General la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto; (ii) Se delega en materia de administración de personal a la Secretaría General la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad; (iii) Se delega en materia de administración financiera y de bienes a la Secretaría General la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad y del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Dicha Resolución fue derogada parcialmente por las Resoluciones 0869 de 2013 y 00209 de 2014.

Que la Resolución 064 de 2012, delega en la Dirección de Reparación la facultad de otorgar la indemnización administrativa, y se modifica mediante Resolución 00142 de 2013, delegando la facultad de ordenar el gasto para la indemnización administrativa a la Dirección de Reparación y en la Subdirección de Reparación Individual delegó la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización.

Que a través de la Resolución 1782 de 2012 se delega en el Dirección Técnico de Gestión Social y Humanitaria la facultad de ordenar el gasto hasta por 1000 salarios mínimos legales vigentes destinados a brindar la ayuda humanitaria; facultad que fue modificada, dicha delegación fue modificada por la Resolución 0685 de 2013 en el sentido de delegar la ordenación del gasto sin límite de cuantía, para la entrega de la ayuda humanitaria y mantiene la delegación relacionada con la expedición de los actos administrativos a que haya lugar en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

Que respecto de la Dirección Técnica de Gestión Social y Humanitaria la Resolución 01084 de 2013 delega la facultad de ordenar el gasto sin límite de cuantía para la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, así como la de expedir los actos administrativos a que haya lugar para la entrega de dicha ayuda.

Que la Resolución 1590 de 2012 delega en los Directores Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y/o asistencial que prestarán los servicios en las Direcciones Territoriales.

Que a través la Resolución 1656 de 2012 delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal en lo judicial y extrajudicial de la unidad y los fondos adscritos a la misma en todos los procesos y diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativo relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

Que mediante la Resolución 1608 de 2012 se delega en la Secretaría General la facultad de garantizar la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requiera o sea necesario; igualmente esta resolución delega en los Directores Territoriales la facultad de garantizar la consulta en los documentos oficiales que reposen en la respectiva Dirección Territorial y en especial expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

2014

2014

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

Que la Dirección General mediante Resolución 0690 de 2013, delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información en LITIGOB.

Que a través de la Resolución 0187 de 2013 se efectúa una delegación de funciones para gestionar, resolver, atender y firmar las respuestas a las peticiones y quejas, así como para efectuar el cumplimiento de las acciones judiciales.

Que mediante la Resolución 00330 de 2013 se delega en la Secretaría General la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de actividades sindicales al interior de las instalaciones de la Unidad.

Que a mediante las Resoluciones No. 00209 del 07 de marzo de 2014, No. 00283 del 23 de abril de 2014, y No. 00691 del 06 de agosto de 2015, la Dirección General de la Unidad delegó en el Fondo para la Reparación a las Víctimas lo siguiente: i) Se delega en materia de administración de bienes al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas la ordenación del gasto y otras y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes; (ii) Se delega en materia contractual al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y ordenar el gasto; (iii) Se delega en materia de financiera y presupuestal al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal; (iv) Se delega en materia de indemnizaciones judiciales de Justicia y Paz al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones judiciales contenidas en las sentencias de justicia y paz y modifica los numerales 3,4,5,6,7,9 y 10 del artículo 3º de la Resolución 005 del 30 de enero de 2012.

Que a través de la Resolución 00113 de 2015 se delega en la Subdirección general, la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral, así mismo delega en los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Planeación, Tecnologías de la Información, Comunicaciones, Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas para cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011. Lo anterior atendiendo el principio de informalidad, la obligación de dar respuesta inmediata y expedita y las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011 y de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la Resolución 00113 de 2015 se efectúa una delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación y Dirección de Registro de acuerdo con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

Que mediante la Resolución 00894 de 2015 se delega en la Secretaría General, la firma de las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio de la Unidad.

Que la Dirección General mediante Resolución 0026 de 2016 delega en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación la presentación de la solicitud escrita de distribución y redistribución de los recursos ante el grupo de trabajo de gestión financiera y contable.

Que a través de la Resolución 0039 de 2016 se delega en las Direcciones Territoriales la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Que a través de la Resolución 00361 de 2016 se delega en la Secretaría General la función de conceder comisiones al interior y al exterior del país, así como la ordenación del gasto de las mismas.

Que a través de la Resolución 01280 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General delega en la Subdirección General, la función de autorizar y legalizar las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por Directores Técnicos, Subdirectores Técnicos, Coordinadores de Grupo adscritos a dependencias técnicas y misionales y Directores Territoriales.

Que mediante Resolución 01042 de 2 de octubre de 2017, la Dirección General delega en el asesor código 1020 grado 15, la función de autorizar y legalizar, las comisiones de servicio al interior y al exterior del país de las solicitudes presentadas por la Dirección General, Asesores, Subdirectora General y sus grupos de trabajo, Secretaría General y Jefes de Oficina.

Que mediante la Resolución 01548 de 2017 se delega en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro en el marco de los planes de reparación colectiva.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, y con el fin de garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública y administrativa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es necesario delegar funciones por la conducencia, grado de especialidad y facultades inherentes a la competencia para la ordenación del gasto y pago, gastos de desplazamiento y conceder comisiones de servicio al interior y al exterior del país en la Secretaría General; así como la ordenación del gasto y pago a la Subdirección General, Direcciones Técnicas del Nivel Central, Direcciones Territoriales, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, para conceder comisiones de servicio y gastos de desplazamiento al interior del país.

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas, los actos que deba expedir el funcionario delegado, están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la respectiva entidad, por lo que las actuaciones de quienes intervengan en esta materia, se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad en atención a los postulados que rigen la función administrativa.

Que el delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios la realización de estos actos o la celebración de los contratos objeto de la presente delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Objeto. Unificar y actualizar las delegaciones hechas por la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con la materia de la delegación.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en esta resolución, serán aplicables tanto en el Nivel Central de la Unidad, como en cada una de las Direcciones Territoriales en donde hace presencia la Unidad para las Víctimas.

CAPÍTULO I

Delegaciones en materia Contractual

ARTÍCULO 3. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, de comprometer y de ordenar el gasto. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. La facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, celebrar contratos y convenios, aprobar garantías, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los asuntos técnicos y misionales que estén asignados a la misma, sin consideración a la naturaleza, cuantía o tipo de proceso, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. La ordenación del gasto en la ejecución de los contratos de fiducia pública y encargo fiduciario que se suscriban para la administración, manejo, inversión, destinación, contratación y pagos que se realicen con los recursos destinados a la Unidad.
3. La facultad de celebrar contratos y convenios que no generen erogación presupuestal para la Unidad.

Parágrafo. - Las facultades delegadas incluyen las de realizar y ordenar todos los actos precontractuales, adjudicar los procesos de selección, o declararlos desiertos, así como la adición, modificación, terminación y liquidación de contratos y convenios y la supervisión y/o designación de supervisores; y, la declaración de incumplimientos, aplicación de multas y sanciones, y la declaratoria de caducidad.

ARTÍCULO 4. Delegar en la Secretaría General, Subdirección General, los Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina, Direcciones Técnicas, Direcciones Territoriales y Subdirecciones Técnicas la facultad en materia contractual de ordenar los pagos de los contratos asociados a su dependencia.

PARÁGRAFO. En los casos en que varias dependencias sean responsables de la ordenación del pago en materia contractual, dicha ordenación será conjunta y cada delegatario responderá por lo de su dependencia.

ARTÍCULO 5. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para las Víctimas la facultad de suscribir acuerdos con entidades públicas y privadas, academia y ONG, que participan en diferentes acciones de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, para garantizar la unificación de la atención a las víctimas en los Centros Regionales de Atención y Reparación, según el anexo técnico que para tal efecto se expida. Los acuerdos suscritos no podrán comprometer el presupuesto de la entidad o la erogación presupuestal a las partes.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

47
130

PARÁGRAFO. Para efectos de la suscripción de los acuerdos, las Direcciones Territoriales deberán contar con aval escrito y previo de la Dirección de Gestión Interinstitucional y acatar estrictamente las funciones delegadas y disposiciones legales que les sean aplicables, en especial observar lo previsto en la ley 1448 de 2011, Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015 y demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren o sustituyan.

ARTÍCULO 6. Las Direcciones Territoriales remitirán al Dirección de Gestión Interinstitucional los expedientes de cada uno de los acuerdos que se suscriban en el marco de la presente delegación, los cuales deben contener los documentos que los soportan y demás que le sean aplicables, dentro de los 8 días siguientes a su suscripción para el correspondiente seguimiento de resultados.

PARÁGRAFO 1. La Dirección de Gestión Interinstitucional presentará bimestralmente los resultados a la Dirección General, para el seguimiento a los Centros Regionales para la Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO 2. Entre los documentos soporte, están los generados en etapa precontractual (estudios previos, análisis del sector, soportes de experiencia, soportes legales y financieros del contratista, soportes académicos, y los demás requeridos por la Entidad), contractual (contrato, pólizas, informes, comunicados, actas de comités, y los demás requeridos por la Entidad) y post contractuales (acta de liquidación y los demás requeridos por la Entidad)

CAPÍTULO II

Delegaciones en materia de administración de personal

ARTÍCULO 7. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto en asuntos relacionados con la administración del personal de planta de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Dar posesión a los servidores públicos de la Unidad del Nivel Nacional de los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.
2. Conferir prorrogas para tomar posesión a los servidores públicos, de acuerdo con las normas vigentes.
3. Ubicar y reubicar, mediante acto administrativo, de manera provisional o definitiva, al personal de la planta de la Unidad, teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.
4. Formular solicitud de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectuar encargos y nombramientos provisionales, de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Conceder las comisiones de servicio al interior del país y la ordenación del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia de los funcionarios adscritos a su dependencia.
6. Conceder las comisiones de servicio al exterior del país de los servidores públicos de la Unidad la ordenación del gasto y del pago de las mismas, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia.
7. Realizar las solicitudes y trámites ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Presidencia de la República, para la provisión de los cargos de libre nombramiento y remoción.
8. Conceder permiso remunerado a los servidores públicos de la Unidad, hasta por el término de tres (3) días, cuando exista justa causa, previo el visto bueno del jefe inmediato.
9. Conceder las licencias o permisos pertinentes a los servidores públicos de la Unidad, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo a las normas vigentes aplicables.
10. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral, previa justificación del jefe inmediato y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare, y reconocerlo con la certificación expedida por el jefe respectivo.
11. Ordenar el pago por concepto de servicios personales, aportes parafiscales, pagos a EPS y Fondos de Pensiones y transferencias de ley del personal de nómina de la Unidad.
12. Conceder licencias remuneradas por incapacidad, maternidad, paternidad o accidente de trabajo, de acuerdo con las normas vigentes
13. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones, previo visto bueno del jefe inmediato.
14. Reconocer prestaciones sociales definitivas a exfuncionarios.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

15. Expedir los certificados de insuficiencia de personal de planta, para efectos de los procesos de contratación de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

16. Conceder permisos de estudio o de docencia durante la jornada laboral, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, previo visto bueno del jefe inmediato.

17. Suscribir los formularios de afiliación, novedades y retiro de los funcionarios de la Unidad, relacionados con las entidades de Seguridad Social, así como los de la Caja de Compensación a la cual se haya afiliado la entidad.

18. Decidir sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño de los cargos de la planta de personal de la Unidad, de los aspirantes inscritos en las convocatorias que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas vigentes, y resolver los recursos de reposición que se interpongan.

19. Expedir las certificaciones de vinculación, tiempo de servicios, funciones y salario de los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 en ausencia de los delegados previstos en dichos artículos, la delegación será asumida por la Secretaría General o del funcionario encargado de dichos cargos.

ARTÍCULO 8. Delegar en las Direcciones Territoriales dar posesión a la planta global del nivel profesional, técnico y asistencial que desarrollarán sus funciones en las Direcciones Territoriales.

ARTÍCULO 9. Delegar en la Subdirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de las Direcciones Técnicas, Subdirecciones Técnicas, Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 10. Delegar en las Direcciones Técnicas del Nivel Central, Subdirecciones Técnicas, Jefes de Oficina Asesora y Jefes de Oficina, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los Coordinaciones de Grupo y servidores públicos adscritos a su dependencia.

ARTÍCULO 11. Delegar en las Direcciones Territoriales, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de los servidores públicos adscritos a su Dirección Territorial.

ARTÍCULO 12. Delegar en un Asesor de la Dirección General, la función de conceder las comisiones de servicio al interior del país y gastos de desplazamiento, así como la ordenación del gasto y pago, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes sobre la materia, de la Dirección General, Asesores de la Dirección General, Subdirección General, Secretaría General, Jefes de Oficina Asesora, Jefes de Oficina y servidores públicos adscritos a la Dirección General.

ARTÍCULO 13. Delegar en la Secretaría General, la función de conceder permisos sindicales a los servidores públicos de la entidad y de autorizar la realización de las actividades sindicales al interior de las instalaciones donde funcione la Unidad, de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

Delegación en materia de administración financiera y de bienes

ARTÍCULO 14. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los recursos financieros y de bienes de la Unidad. Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Ordenar el gasto y el pago que se cause con ocasión de las sentencias y conciliaciones extrajudiciales y judiciales.

2. Refrendar con su firma las solicitudes de modificación al programa anual de caja PAC que se presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y los informes de la entidad, requeridos por ese Ministerio, por el Departamento Nacional de Planeación y la Contraloría General de la República.

3. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

[Firma]

48
151

[Firma]

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

4. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
5. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
6. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguro que amparan los bienes a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
7. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
8. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para suscribir los formatos relativos al registro de publicaciones ISBN.
9. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exceptuando los bienes señalados en el numeral 11 del artículo 25 de la presente resolución.
10. La representación legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para participar en las Asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles con régimen de propiedad horizontal de propiedad de la Unidad.

ARTÍCULO 15. Delegar en la Secretaría General la función de firmar las declaraciones tributarias de retención de industria y comercio presentadas en Bogotá y en los municipios donde la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actúe como Agente Retenedor.

ARTÍCULO 16 Delegar en las Direcciones Territoriales la facultad de adelantar los trámites y suscribir los documentos pertinentes de registro, matrícula y traspaso de los bienes sujetos a registro entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a los Sujetos de Reparación Colectiva en el marco de la Resolución 1442 de 2017

CAPÍTULO IV

Delegación en materia de indemnización por vía administrativa

ARTÍCULO 17. Delegar en la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de ordenar de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y / o judiciales. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, con observancia de las siguientes instrucciones:

a. A las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas y hayan solicitado indemnización de acuerdo con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015, la indemnización se les deberá otorgar en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

b. A las víctimas que hayan presentado solicitud con ocasión del Decreto 1290 de 2008, siempre que ésta haya sido aprobada por el Comité de Reparaciones Administrativas o aquellas hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas, la indemnización se les deberá otorgar de forma preferente y prioritaria, en los montos y distribución contenidos en el Decreto 1290 de 2008, atendiendo lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015.

c. A las víctimas que efectuaron su solicitud hasta el 9 de junio de 2011, en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en los parágrafos 1º y 4º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, con la distribución establecida al momento de la radicación de la solicitud.

d. A las víctimas que efectuaron su solicitud a partir del 10 de junio de 2011 (entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011) en el marco de la Ley 418 de 1997, la indemnización se les otorgará conforme con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.10. del Decreto 1084 de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 2.2.7.3.6. del Decreto 1084 de 2015 y en los montos y distribución indicados en los artículos 2.2.7.3.4. y 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2015.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

2. Expedir los actos administrativos a que haya lugar a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 18 de la presente resolución.

3. Ordenar la constitución del encargo fiduciario a que se refiere el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 18. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de realizar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, específicamente en:

1. Reprogramar giros de recursos, en razón a que, las víctimas beneficiarias cambian frecuentemente de lugar de residencia o por las controversias que se generan entre personas que consideran tener derecho a esta medida.

2. Solicitar recursos constituidos como acreedores varios a la Dirección del Tesoro Nacional

3. Dar órdenes de no pago de recursos ordenados.

4. Reprogramar los giros cuando se resuelven las situaciones anteriores.

El ejercicio de estas funciones no requerirá la expedición de acto administrativo alguno y no implica la ordenación del gasto.

ARTÍCULO 19. Delegar en la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS dentro del contrato de encargo fiduciario número 2291 de 2012, denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" suscrito con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; (o su equivalente) La función delegada comprende las facultades establecidas en el contrato y en especial:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato 2291 de 2012 (o su equivalente).

2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA

3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS, según lo establecido en el Manual Operativo del Encargo Fiduciario denominado "EF INDEMNIZACION NNA VICTIMAS de 2012" (o su equivalente), previo visto bueno del supervisor del contrato.

ARTÍCULO 20. Delegar a la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de AUTORIZADOR DE PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 de encargo fiduciario de administración, inversión y entrega de los recursos de indemnizaciones administrativas y judiciales reconocidas a favor de niños, niñas y adolescentes, suscrito el 23 de diciembre de 2014, con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA; (o su equivalente). La función delegada comprende las facultades del AUTORIZADOR DE PAGOS, señaladas en el citado contrato y en especial, las siguientes actividades:

1. Impartir a la FIDUCIARIA las instrucciones para la realización de PAGOS, en virtud del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente).

2. Diligenciar y suscribir la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA.

3. Emitir por escrito la instrucción para realizar cada uno de los PAGOS del contrato No. 1439 de 2014 (o su equivalente), según lo establecido en el Manual Operativo y de Inversiones del mismo, previo visto bueno del supervisor de éste.

CAPÍTULO V

Delegación en materia de entrega de ayuda humanitaria

ARTÍCULO 21. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de ayuda humanitaria, establecida en el parágrafo 3 del artículo 47, de la Ley 1448 de 2011, teniendo presente las circunstancias, variables y montos previstos en los artículos 2.2.6.4.2 a 2.2.6.4.4, del Decreto 1084 de 2015, y ii) en la Resolución 2349 de 2012, o las normas que las modifiquen

ARTÍCULO 22. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la ordenación del gasto sin límite de cuantía en materia de entrega de atención humanitaria en la etapa de emergencia y transición establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley 1448 de 2011, teniendo presentes las circunstancias y variables previstos en (i) las secciones 3ª, 4ª y 5ª del Capítulo 5º del Título 6º del Decreto 1084 de 2015 (ii) la Resolución 1291 de 2016 (iii) la Circular 004 de 2013 y (iv) la Resolución 2348 de 2015 o las normas que las modifiquen.

ARTÍCULO 23. Delegar en la Dirección de Gestión Social y Humanitaria la facultad para expedir los actos administrativos a que haya lugar en ejercicio de la función delegada con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 19 y 20 de la presente resolución, para lo cual dará estricto cumplimiento a las normas relativas a la

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

expedición de actos administrativos de carácter particular, así como los manuales y reglamentaciones internas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

CAPÍTULO VI

Delegación en materia de administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas

ARTÍCULO 24. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y otras funciones relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden en especial:

1. Suscribir actas de recepción de bienes entregados con fines de reparación a las víctimas.
2. Suscribir actas de entrega de bienes a la Unidad de Restitución de Tierras o a favor de terceros destinatarios de órdenes judiciales de restitución.
3. Expedir y notificar actos administrativos relacionados con la administración de bienes, como resoluciones de pago de expensas comunes de administración de bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos domiciliarios, devolución de recursos en el marco de los procesos de administración de bienes, cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con la administración de bienes.
4. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas para participar en las asambleas de copropiedad de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.
5. Realizar todos los actos necesarios para adquirir o transferir, a cualquier título, el derecho de dominio y otros derechos reales de los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
6. Decidir la baja definitiva de bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
7. La suscripción de pólizas de seguro para amparar los bienes muebles e inmuebles del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
8. Las solicitudes de inclusión de bienes en las pólizas de seguros que amparan los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
9. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los trámites relativos a los vehículos de su propiedad.
10. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas, para suscribir las solicitudes de registro forestal, palmero, títulos mineros, licencias ambientales y los permisos necesarios para la puesta en marcha productiva de los bienes administrados por el Fondo.
11. El trámite de revisión y autorización de pago de los servicios generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
12. La representación legal del Fondo para la Reparación de las Víctimas en Asambleas de socios, Juntas Directivas o de Socios, y demás órganos directivos en los que el Fondo detente la titularidad o administración de cuotas, derechos, acciones en sociedades, cooperativas u otras modalidades asociativas.
13. La representación legal de sociedades, cooperativas u otras formas asociativas bajo administración o propiedad del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
14. Los demás actos y negocios jurídicos inherentes a la función de administración de bienes y recaudo de recursos descritos en las diferentes disposiciones legales, en especial las que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 25. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de ordenar y dirigir los procesos de selección, de contratar, aprobar garantías, liquidar, de comprometer recursos y de ordenar el gasto a nombre del Fondo para la Reparación de las Víctimas en el marco de la administración, comercialización de los bienes a cargo del Fondo, el recaudo de los recursos atendiendo el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y las publicaciones de documentos y exhortos que garanticen la participación de las Víctimas y el cumplimiento de las sentencias en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que sean ordenadas con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas y de acuerdo con la resolución que lo disponga.

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126 -

ARTÍCULO 26. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto en materia financiera y presupuestal del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Las funciones delegadas comprenden:

1. Autorizar la realización de inversiones de recursos en liquidez en TES clase B, redención de TES clase B, de conformidad con el Decreto 1525 de 2008 y el Decreto 1084 de 2015.
2. El trámite de revisión y autorización de pago de los gastos generales relacionados con los bienes muebles e inmuebles a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas.
3. Ordenar los gastos del Fondo para la Reparación de las Víctimas con cargo a la caja menor.

ARTÍCULO 27. Delegar en el Asesor de la Dirección General con funciones de Coordinador del grupo de trabajo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la ordenación del gasto y funciones relacionadas con el pago de indemnizaciones judiciales contenidas en sentencias de justicia y paz con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 28. La facultad de suscribir contratos se enmarcará dentro de las normas que establecen la obligatoriedad de acudir al Comité de Contratación de la Entidad.

ARTÍCULO 29. Cada tres (3) meses el delegatario presentará a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un informe de las facultades delegadas en la presente resolución.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de representación judicial

ARTÍCULO 30. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO 31. En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO 32. Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma o en los que les asista algún interés.
2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.
4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.
5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de la función delegada en materia de atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de una Acción de Tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares prevista en el artículo 36 de la presente resolución.

ARTÍCULO 33. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la función de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

debe reposar en el Sistema de Información EKOGUI, así como gestionar y tramitar las demás acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 34. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que profieran la Dirección de Gestión Interinstitucional; Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, y Dirección de Registro y Gestión de la Información, según lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

PARÁGRAFO. El proceso de notificación de la actuación administrativa prevista en el presente artículo, estará cargo de las dependencias misionales a las que corresponda la decisión objeto del recurso correspondiente.

CAPÍTULO VII

Delegación en materia de respuesta institucional

ARTÍCULO 35. Delegar en la Subdirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la articulación, coordinación, liderazgo, seguimiento, control y resolución de cualquier diferencia conceptual de la estrategia de Ruta Integral.

PARÁGRAFO. Estas funciones deberán ser desarrolladas mediante un documento conceptual y un protocolo operativo que definen los lineamientos de la Ruta Integral en materia de su implementación, control, seguimiento, verificación y mejoramiento continuo de la estrategia. La Ruta Integral deberá prever una mesa o instancia de coordinación, conformada, principalmente, por la Subdirección General, la Secretaría General, la Oficina Asesora Jurídica, la Oficina de Tecnologías de la Información, y las Direcciones misionales, para canalizar los avances, dificultades, retrasos y/o estancamientos en cada una de las funciones a cargo, así como aclarar dudas, estudiar casos especiales, e informar a la Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cuando ésta lo requiera.

ARTÍCULO 36 Delegar en los jefes de la Oficina Asesora Jurídica, Oficina Asesora de Planeación, Oficina de Tecnologías de la Información, Oficina Asesora de Comunicaciones, Oficina de Control Interno, Dirección de Gestión Interinstitucional, Dirección de Gestión Social y Humanitaria, Dirección de Reparación, Dirección de Registro y Gestión de la Información, Dirección de Asuntos Étnicos, Direcciones Territoriales y Secretaría General, la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas, y requerimientos judiciales generados en el marco de una acción de tutela, y demás solicitudes presentadas por los particulares, de conformidad con las funciones establecidas a cada una de las dependencias en el Decreto 4802 de 2011.

ARTÍCULO 37. La delegación comprende la rendición de informes sobre el cumplimiento de las órdenes judiciales, los cuales deberán ser allegados oportunamente a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para remitirlos a los despachos judiciales y órganos de control cuando sean requeridos.

CAPÍTULO VIII

Otras delegaciones

ARTÍCULO 38. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de presentar solicitud escrita de distribución y redistribución de recursos ante el grupo de trabajo de Gestión Financiera y Contable. Para lo cual se deberá verificar mediante un mecanismo electrónico como el correo institucional.

ARTÍCULO 39. Delegar en la Secretaría General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de permitir, la consulta de los documentos oficiales, salvo los que reposen en las direcciones territoriales, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 40. Delegar en las Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen en la respectiva Dirección Territorial, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 41. Delegar en la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, la facultad de permitir la consulta de los documentos oficiales, que reposen relacionados con los asuntos de manejo del Fondo de Reparación a las Víctimas, salvo aquellos que ostente el carácter de reservado según lo establecido en el artículo

"Por medio de la cual se unifican, actualizan y derogan las delegaciones de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, y se dictan otras disposiciones"

00126

156 de la Ley 1448 de 2011 y en especial, expedir copias o fotocopias autenticadas cuando se requieran o sea necesario.

ARTÍCULO 42. En el ejercicio de la función delegada se deberá cumplir con las normas, manuales, procedimientos y reglamentación interna de la Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

ARTÍCULO 43. La presente resolución deroga las Resoluciones No. 005 de 2012, 064 de 2012, 01782 de 2012, 1590 de 2012, 1656 de 2012, 1608 de 2012, 0685 de 2013, 0669 de 2013, 0187 de 2013, 0082 de 2013, 00142 de 2013, 0690 de 2013, 0187 de 2013, 01048 de 2013, 000415 de 2014, 00605 de 2014, 00209 de 2014, 00040 de 2015, 00283 de 2014, 00691 de 2015, 00894 de 2015, 00895 de 2015, 0361 de 2016, 01280 de 2016, 00267 de 2016, 00330 de 2016, 00309 de 2016, 01042 de 2017, 01548 de 2017; los artículos segundo, sexto y décimo segundo de la Resolución 00113 de 2015 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 44. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

31 ENE. 2018


YOLANDA PINTO AFANADOR.
Directora General

Elaboró: Gina Torres - Coordinadora Grupo Actuaciones Administrativas y Conceptos Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Ramón Rodríguez/ Juliana Melo/ Ana María Almanor/ Clara Yegorri - Directores Técnicos
Jhon Ricardo Morales/ Astrid Torres/ Manuel Castillo- Jefes de Oficina y Oficina Asesora
Mabel Monroy/ Coordinadora Fondo Reparación a las Víctimas
Jorge Guillermo García - Subdirección General
Juan Camilo Llanos / Miguel Guerra - Secretaria General

Aprobó: Ruth Marlen Rivera Peña - Secretaria General
Viviana Ferro Buitrago - Subdirectora General
Vladimir Martín Ramos - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Revista *Q.*
Ejecuta *[Firma]*

JS
158

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO - 1358 DE 2017

(14 AGO 2017

Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 13 de la Constitución Política y 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

Artículo 1. Aceptar, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, la renuncia presentada por el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 17.314.713, al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2. Nombrar a la doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 63.280.356, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

[Firma]

14 AGO 2017

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

[Firma]
NEMESIO RÁUL ROYS GARZÓN



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 2887

En Santafé de Bogotá D.C. hoy catorce, 14, de Agosto
del año dos mil diecisiete, 2017, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
de la República a la Dña. YULANDA RINTO ARAISADOR

con el propósito de tomar posesión del cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial, Cód. 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,
para el cual fue designado mediante Decreto No. 1358

de fecha 14 de Agosto de 2017, con el carácter de Recepción.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 63.280.356 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posicionado

El Secretario

156



Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No.

1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora.

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

OID Mutual Air
Compañía CCF
Asesoría EPS
Riesgo 5

SA
160



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

18
161

RESOLUCIÓN N.º 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N.º. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General

**7 AGO. 2018**

Doctora

HAYSARI CASTAÑO VILLA**JUEZ 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Ref.	MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
	RADICADO	13-001-33-33-010-2018-00010-00
	DEMANDANTES	LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS
	DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
	ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al poder que allego con el presente memorial, y dentro del término legal y a efectos de ejercer los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten al aquí demandado, me permito CONTESTAR la demanda interpuesta por el señor LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

Previo a referirnos a la contestación de la demanda, consideramos pertinente hacer un breve recuento de las transformaciones jurídicas que ha sufrido la hoy demandada PROSPERIDAD SOCIAL, así:

Inicialmente, el Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCION SOCIAL en el "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", y en su artículo 35 señaló:

"Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos Que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (cursivas fuera de texto transcrito).

2
163

Posteriormente, este Decreto fue modificado con el Decreto 2559 fechado diciembre 30 de 2015, se fusiona la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial UACT en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL y éste a su vez modificado por el Decreto 2094 de 2016 vigente.

Teniendo en cuenta el artículo 35 y la fecha de la presentación de la demanda, esto es enero 28 de 2018, según consulta realizada en la página de la Rama Judicial, es claro que el hoy vinculado, PROSPERIDAD SOCIAL, no es la entidad competente para atender a las víctimas del conflicto, toda vez que, la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV -, se creó mediante la Ley 1448 de 2011 con el objeto de atender a las víctimas entre otras las del desplazamiento y mediante lo previsto en los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, se precisó que, la UARIV, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO y PRIMERO A. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a parentescos, grados de afinidad, convivencia y demás, corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

AL HECHO SEGUNDO. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes. Téngase en cuenta que durante el relato del hecho se hace referencia a actuaciones de otras entidades que no tienen relación funcional o de dependencia con PROSPERIDAD SOCIAL, como lo son la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada Fiscalía 11 de Justicia y Paz en Cartagena y el periódico “El Universal”

AL HECHO TERCERO. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a labores realizadas y demás corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

AL HECHO TERCERO A. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco, formas de subsistencia y relación de dependencia de miembros de la familia, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.



3
164

AL HECHO TERCERO B. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco, lesiones morales y otras, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte. Téngase en cuenta que no le corresponde al demandante determinar si procede o no la indemnización de perjuicios, sino que esta es decisión de un juez de la república.

AL HECHO TERCERO C. EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL HECHO, ya que se trata de conceptualizaciones que el mismo demandante informa se pronunciará en otros acápites de la demanda.

AL HECHO TERCERO D. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco, lesiones morales y otras, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

Respecto a las conceptualizaciones que hace el demandante dentro de los hechos sobre el daño, responsabilidad del Estado Nacional, perjuicios morales, concepción de la familia y la reparación de un presunto perjuicio permanente, esta Demandada, se abstiene de contestarlos en la medida que, no versa sobre hechos u omisiones. No obstante, de los mismos se hará alusión en los acápites correspondientes en el escrito de excepciones previas y contestación de la demanda.

AL HECHO TERCERO E. EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, CONTESTA QUE ES CIERTO, sin embargo, es necesario precisar que obra en el proceso poder para demandar a PROSPERIDAD SOCIAL, únicamente para la demandante ANA MARIA CASTRO TONNETY. Es claro que, en el poder otorgado por los restantes demandantes, no obra la facultad de demandar a la entidad. De dicha situación se puso en conocimiento al Despacho en las Excepciones Previas, cuando se manifestó la insuficiencia de poder en cabeza de los demandantes MARGARITA TONNETI MONTERO, a nombre propio y de sus nietos MARCELA DE JESUS y JESUS CASTRO DIMAS, LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y LUIS RAFAEL CASTRO TONETTI.

AL HECHO TERCERO F. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco y derechos tanto de sucesión, como de indemnización, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

AL HECHO TERCERO G. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, sin embargo, el oficio mediante el cual dio contestación al respecto la UARIV a los hoy demandantes, así: "incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora MARGARITA TONETTI MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 30766300, y RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio, junto con los miembros de



su familia...” Sin embargo, al tratarse de dos entidades totalmente distintas con autonomía técnica y patrimonial, no es posible establecer dentro del marco de competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, la inclusión y/o permanencia en dicho registro y por ende carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre este hecho y es a la UARIV a quien le compete pronunciarse sobre este hecho.

FRENTE A PRUEBA DE EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AL MARGEN DE LA LEY AUC-PARAMILITARES AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL FINADO. La demandada PROSPERIDAD SOCIAL no tiene en claro si se trata de un hecho o una apreciación doctrinaria del demandante, por lo que se realizará la mención a los mismos con las debidas aclaraciones conceptuales.

AL PRIMERO AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que la entidad a quien le corresponde el reconocimiento de la calidad de víctima, y quien controla, vigila y administra el Registro Único de Víctimas, por competencia funcional es la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones, entre otras,

(...) 1. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

Como se observa el demandado PROSPERIDAD SOCIAL carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre las manifestaciones hechas por los demandantes, toda vez que escapa del marco de sus competencias y es a la UARIV a quien le compete pronunciarse sobre este hecho.

AL SEGUNDO. EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE CONTESTAR, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas sobre el contexto del conflicto armado en Colombia y la participación de las Autodefensas como grupo al margen de la ley en el mismo, y que no tiene relación alguna con los hechos objeto del proceso.

AL TERCERO A. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia

5
166

al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes y por ello se carece de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre el hecho.

AI TERCERO B. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes y por ello se carece de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre el hecho.

AI TERCERO LAS DECLARACIONES DE LOS JEFES PARAMILITARES. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes y por ello se carece de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre el hecho.

RESPECTO A PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AL MARGEN DE LA LEY (GUERRILLA – AUC PARAMILITARES) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA, JURISDICCIÓN DEL DPTO. BOLIVAR EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE CONTESTAR, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas por parte del demandado, usurpando las competencias del juez, dado que es este último, el único que puede otorgar valor probatorio a los elementos aportados por las partes.

RESPECTO A PRUEBA DE EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AUC- PARAMILITARES EN CARTAGENA - BOLIVAR EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE CONTESTAR, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas por parte del demandado, usurpando las competencias del juez, dado que es este último, el único que puede otorgar valor probatorio a los elementos aportados por las partes.

RESPECTO AL ACAPITE REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, INMATERIALES, MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, como quiera que de la mismas emergen algunos hechos, éstos se contestan, así:

PRIMERO A: AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDI ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

PRIMERO B: AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDI ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez



que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

SEGUNDO: DAÑOS INMATERIALES (FUTURO O LUCRO CESANTE): AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

ANTES LLAMADOS DAÑOS MORALES. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes.

TERCERO. DAÑOS MORALES CAUSADOS POR EL HOMICIDIO. No son hechos, son pretensiones, de las cuales habrá pronunciamiento de este demandado en el acápite correspondiente a esa contestación.

VALOR DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO O PERJUICIO MORAL POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

CUARTO. LOS PERJUICIOS MORALES. No son hechos, son pretensiones, de las cuales habrá pronunciamiento de este demandado en el acápite correspondiente a esa contestación.

VALOR DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR EL HOMICIDIO Y POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA OMISIÓN DE LA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO. No son hechos, son pretensiones, de las cuales habrá pronunciamiento de este demandado en el acápite correspondiente a esa contestación.

SEXTO: EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, CONTESTA QUE ES CIERTO, que se llevó a cabo audiencia de conciliación conforme al acta emitida por la Procuraduría 65 Judicial I Administrativa, allegada junto con la demanda.

3.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará, existen verdaderos fundamentos de hecho

y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas, de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1.1 Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que, esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Esta reparación, como se dijo anteriormente, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, “(...) se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario”¹

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

“(...) En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.

(...) Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes:

(i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sánchez Méndez.

8
169

expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.”²

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARIV), así, por ejemplo, corresponde a la UIARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones, entre otras,

- (...) 1. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
2. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
3. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66.
4. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
5. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional (...).”

Bajo ese marco, corresponde a la UIARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, tal indemnización es un componente de la reparación administrativa, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

” (...) Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

9
170

La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana “esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante (...)

(...) La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima.”³

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa de este y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso-administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

3.1.2 Argumentos principales de la Sentencia SU - 254 de 2013

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Así, se reconocerán 27 SMMLV como indemnización por vía administrativa en los siguientes casos:

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta esa fecha.
- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.
- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:
- Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.
- Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el Juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.

El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socioeconómica.

Como medios exceptivos a fin enervar las pretensiones, se proponen las siguientes excepciones:

4.1.1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

Dispone el artículo 162 del CPACA, que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- "La designación de las partes y de sus representantes.
- 2.- Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

172

- 3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7.- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Ahora bien, comparada la norma transcrita con la demanda, se ha de mencionar que la misma adolece de vicios que a la postre no permitirán al señor Juez emitir una decisión de fondo, veamos por qué:

Respecto al acápite de las pretensiones, las cuales fueron subsanadas por el Accionante, en virtud de la inadmisión que de la demanda en su momento profirió el Despacho de conocimiento, se solicita:

1.- Declarar patrimonialmente responsable de manera solidaria A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional por los daños ocasionados a los demandantes, con motivo del homicidio del (sic) AROLDI ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y desplazamiento forzado, despojo y la destrucción y abandono y hurto de la casa de habitación, su negocio como taxista, por la falta y la falla en el servicio, de las demandas (sic), quienes se vieron desplazados en forma forzosa.

A.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a los demandantes, a título de indemnización por el daños (sic) materiales, a cada uno, los cuales se estiman en la suma de \$50.000.000.00 más los \$18.000.000.00 que devengaba al año como conductor.

B.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a los señores demandantes, a título de indemnización por los daños inmateriales (futuro o lucro cesante), los cuales se estiman en la suma de \$10.584.000.000.00 dividido en partes iguales de mis mandantes.

C.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización por el (sic) daños morales, sufrido por la muerte de su finado hijo y hermano, por la falla y la falta del servicios (sic), no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$64.433.000.00), a cada uno del (sic) miembro familiar.

D.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización por el daños a la vida de relación de su finado hijo y hermano, por la falla y la falta del servicios (sic), no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$64.433.000.00), a cada uno del (sic) miembro familiar.

12
173

E.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización por el (sic) daños morales sufridos por el desplazamiento forzado, por el asesinato de su hermano, por la falla y la falta del servicios (sic), no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$64.433.000.00), a cada uno del (sic) miembro familiar.

Las pretensiones acordes a la demanda se derivan del homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y del presunto desplazamiento forzado de que fueron víctimas los hoy demandantes, enunciando que los hechos del homicidio acaecieron desde el 4 de abril de 2003, y de los hechos del desplazamiento no se tiene claridad.

Se ha de manifestar por parte de esta demandada, que, las pretensiones deben tener su respaldo y fundamento precisamente, en los hechos, es decir, en las acciones u omisiones en que pudieron incurrir las demandadas.

En el caso particular del demandado PROSPERIDAD SOCIAL, revisados los hechos que fueron redactados en la demanda, de ninguno se establece cuál es el hecho u omisión desplegada por esta Entidad, además, que, de tales hechos, no se puede establecer mínimamente cuál es la relación directa o indirecta de las entidades con el hecho del homicidio y del desplazamiento de las víctimas, por lo tanto, y como bien, se mencionó en la contestación de los hechos, estos deberán ser probados por quien los propone, pero ello, no soluciona el problema en la medida que las Entidades demandadas al no conocer los hechos u omisiones que se les endilga, no pueden hacer uso del derecho de contradicción, por lo tanto, se pone en riesgo los derechos fundamentales de debido proceso y defensa que les asiste como parte pasiva.

En cuanto a los hechos y omisiones de la demanda, se observa que los mismos, no se encuentran determinados, ni clasificados, por ejemplo en el hecho primero, se relación de parentesco y familiares; seguidamente en el hecho segundo se describe el homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y seguidamente hace acotación a conceptos como el daño, responsabilidad del Estado Nacional – sin enumerar_, la omisión, preguntas del por qué se debe vincular a las entidades, pero sin hacer el ejercicio de confrontación entre el concepto y el hecho, si es lo que la parte Activa pretende, pues, en últimas, se mezcló hechos con conceptos que dificultan su aceptación o negación como mecanismo del derecho de contradicción que les asiste a las demandadas.

No existe un hecho o una omisión que conlleve a la presunta falla del servicio, lo contrario, se colige que, los demandantes fueron reconocidos como víctimas por el hecho del homicidio, tal y como se extrae del oficio allegado por la parte Activa y emitido por la UARIV, por lo tanto, no puede hablarse de una omisión o acción de la cual se desprenda falla alguna por parte de los demandados.

El hecho tercero de la demanda es confuso, no se encuentra debidamente clasificado, sus literales carece de continuidad y relación y, por lo tanto, no se tiene conocimiento a qué se refiere el demandante y con respecto a cuál de las entidades

demandadas, así las cosas, no se infiere a qué se refiere y en contra de cuál de las entidades demandadas va dirigido el supuesto hecho u omisión. Es de anotar que en diferentes ocasiones mezcla dentro de los hechos pretensiones, solicitudes probatorias o valoraciones probatorias que le corresponden al Despacho.

No determina por qué deben ser vinculada PROSPERIDAD SOCIAL, es más dentro del acápite de pretensiones no pide la condena de la misma, por lo tanto, se echa de menos la relación existente entre los hechos narrados y la forma en que la conducta activa u omisiva desplegadas por las demandadas, genera la falla o falta de servicio alegado por el accionante.

Referente a los fundamentos de derecho, enunciadas en la demanda como SUSTENTO JURÍDICO PRECEDENTE JUDICIAL, se circunscribe el demandante a indicar normas jurídicas y extractos de algunas pronunciamientos del Consejo de Estado y Tribunales, pero nada en lo absoluto desarrolló con los mismos, los dejó meramente enunciadados, pues, si bien, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CAPCA, no tiene la carga de indicar las normas violadas y la explicación de su violación ya que se trata de la acción de reparación directa, también lo es, que, mínimamente se debió en la demanda explicar la relación existente entre los hechos y/u omisiones con el homicidio y el presunto desplazamiento y estos con las conductas positivas o negativas que desplegaron las demandadas y con las cuáles configuraron la falla del servicio; situación que se echa de menos, pues, contrario a analizar y desarrollar los fundamentos de derecho, se dedicó a hacer un transcripción de apartes de sentencias y postulados académicos sobre el contexto del conflicto armado; situación que impide a las demandadas hacer alusión y controvertir tanto los hechos, omisiones y fundamentos de derecho por sustracción de materia, por lo tanto, no puede haber pronunciamiento de algo inexistente.

En conclusión, tenemos señor Juez, que, siendo la demanda la constitución de la tesis del demandante y sobre la cual gravita el ejercicio procesal, la misma debe contener mínimamente los requisitos exigidos por la ley y ante la inexistencia de estos, como ha quedado demostrado, solicitamos, se declare probada la excepción propuesta.

4.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE PASIVA DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

El señor LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y OTROS, demandan de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el reconocimiento y pago de algunas pretensiones por los daños y perjuicios ocasionados a él y a su familia con ocasión del homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y al presunto desplazamiento forzado de que fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley.

Dentro de los demandados que, consideran los demandantes deben responder patrimonialmente, se encuentran, La Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional Ejército Nacional Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

14
175

Entratándose del demandado, PROSPERIDAD SOCIAL, desde ahora y para entonces, en forma comedida solicito su desvinculación del proceso, en la medida que se presenta una falta de legitimación en la causa material, por cuanto del contexto de la demanda, se extrae que, los demandantes solicitan la reparación por el hecho del homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., acaecido el 4 abril de 2003, y el presunto desplazamiento del círculo familiar, hecho atribuido a grupos armados al margen de la ley.

En este punto, en el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el desplazamiento forzado del círculo familiar, finca la pretensión el accionante, al solicitar que, "Declárese administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios sufridos, por la falta y falla en el servicio.

Ahora bien, de los hechos puestos de presente en el medio de control de Reparación Directa por la parte activa, de los cuales, se dice, se derivó el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento forzado del grupo familiar, debe tenerse en cuenta que PROSPERIDAD SOCIAL, no tuvo participación alguna ya lo sea por acción y/u omisión, más cuando sus funciones no están determinadas, ni dirigidas para participar en tales eventos.

Asimismo, dentro de la demanda, no se indica cuál fue la participación por activa u omisiva de esta Entidad, además, que, para la fecha de los hechos ni PROSPERIDAD SOCIAL, ni su antecesor Acción Social, existían, por lo tanto, resulta imposible que, PROSPERIDAD SOCIAL, haya participado en tales hechos por cuanto sus funciones son absolutamente diferentes a la protección a la vida, integridad personal, libertad y bienes de nuestra población colombiana.

Empero, más allá de la falta de legitimación material, existe además, una falta de legitimación pasiva de hecho, pues, se ha de mencionar que, con ocasión a la descentralización administrativa, existe la entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armando (siendo esto lo que pretende la parte activa), la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, siendo esta la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, incurriendo en error la parte Activa, en el sentido que dentro de la demanda, señala a PROSPERIDAD SOCIAL – UARIV, como si fueran una sola entidad, sin que existiese independencia y autonomía ente una y otra.

De otra parte y con relación a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

15
176

"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto⁴".

Bajo este marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, en las pretensiones, el apoderado de la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento forzado de los demandantes, solicitando la indemnización de perjuicios materiales y perjuicios morales. Igualmente, se destaca que en los hechos de la demanda no se señala ningún tipo de participación de esta entidad en alguna de las actuaciones desarrolladas u omitidas por los mismos.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la reparación administrativa, al respecto y como más adelante se explicará, en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, lo que aquí ocurre por parte del demandante es un desconocimiento de la personería jurídica y autonomía administrativa que posee la precitada entidad y que le permite comparecer por sí sola al juicio.

Sobre este tópico, resulta forzoso destacar que, el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.

16
177

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron los objetivos y funciones de este Departamento Administrativo, dentro de los cuales, se concluye que, no existe función en cabeza de este que implique, el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza de PROSPERIDAD SOCIAL resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UARIV la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, tal norma reza textualmente:

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Añádase a lo anterior a fin de despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de PROSPERIDAD SOCIAL, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, de donde resulta de particular importancia para los intereses de esta en el proceso judicial objeto del recurso que, incluso la norma jurídica citada, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, la norma establece textualmente:

ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.

17
128

Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

No sobra aducir que, si bien, PROSPERIDAD SOCIAL es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UIARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".

En ese orden de ideas, la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UIARIV en atención de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se transcribe:

18
179

ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la **descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales**. En consecuencia, procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. (Parte subrayada inexecutable, negrita fuera del texto original).

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un **Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio** o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. (Negrita fuera del texto original)

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y **las unidades administrativas especiales con personería jurídica**, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrita fuera del texto original).

ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. **Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial**, las cuales

19
180

se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos. (Negrita fuera del texto original).

En conclusión, se determina que la UARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por sí misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

De otra parte, es pertinente, mencionar lo previsto en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, mediante el cual, se dispuso que, *“en lo relacionado con los derechos y obligaciones litigiosas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades. Parágrafo: A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia”*.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y OTROS, fue radicada en el año 2018, se establece que conforme a lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, es la UARIV, quien está legitimado en la causa por pasiva para acudir al proceso judicial y no PROSPERIDAD SOCIAL.

Finalmente, y en aras de que nuestra petición sea despachada favorablemente, hemos de indicar que dentro de la providencia fechada diciembre 1 de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, se acogió la tesis presentada por esta Demandada, así lo expreso el Tribunal:

20
131

(...) "Tesis de la Sala. La excepción propuesta se encuentra probada, porque de acuerdo con la Ley 1148 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, la entidad obligada a administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la U.A.R.I.V. y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será el responsable del pago de condenas en los procesos que sea parte la UARIV, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, y la demanda que nos ocupa, tiene fecha de presentación de 22 de enero de 2014".

Continúa el Tribunal, manifestando que, (...) Conviene aclarar que la falta de legitimación en la causa por pasiva tiene una connotación de excepción mixta, la cual puede ser definida en audiencia inicial siempre que para resolverla no se necesite agotar el periodo probatorio dentro del proceso; y en sentencia cuando al haberse recaudado las pruebas dentro del proceso se pueda determinar quién es el legitimado para responder por los perjuicios ocasionados caso en el cual la sentencia sería desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación alegada.

(...) Sin embargo en el presente caso era posible decidir la excepción con base en la ley 1148 de 2011, (...) Decreto 402 de 2011, Decreto 4155 de 2011 (...). De acuerdo con las normas mencionadas, la entidad que se encuentra obligada de administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la UARIV.

(...) En consecuencia, declarará probada la excepción de falta de legitimación por causa pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así las cosas, dado el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto junto con pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar del cual se transcribió los apartes pertinentes y teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda que llama nuestra atención fue radicada en el año 2016, fecha para la cual esta entidad perdió competencia para el pago de las posibles condenas en los procesos en que se parte la UARIV, esto fue hasta el 31 de diciembre de 2011, reiteramos en forma comedida al señor Juez de conocimiento, declarar probada esta excepción y ordenar la desvinculación de la acción al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, en la medida que a este momento se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la misma.

4.1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Con referencia a esta excepción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley. término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas".

24
182

Frente a la caducidad del medio del control de reparación directa, el artículo 164 de CPCA, señala que, la demanda de reparación directa caducará, por regla general al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (negrilla fuera del texto original).

Considerando que la caducidad es una excepción que pretende enervar las pretensiones, se tiene que, el objeto de la presente acción es la reparación por el homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., ocurrido el 4 de abril de 2003, según los hechos relatados por el demandante, por lo cual, tomando esta última fecha como el hecho generador de responsabilidad, se tiene que, a la fecha de presentación de las solicitudes de conciliación extrajudicial, esto es, 17 de noviembre de 2016, transcurrieron más de 14 años desde la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, con referencia al fenómeno jurídico de la caducidad de los medios de control cuando los hechos presupuestos de la responsabilidad provengan del desplazamiento forzado, se ha de tener en cuenta lo estipulado en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual se señaló: "Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurridos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional".

En consecuencia, el término de caducidad para presentar los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los hechos son anteriores a la sentencia SU- 254 de 2013 debe contarse desde la ejecutoria de dicho fallo, la cual corresponde al 22 de mayo de 2013; situación que consideró el Consejo de Estado en decisión del 13 de julio de 2016 (...) Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos meses y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C." CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicado: 25000-23-41-000-2014-01297-01(AG)A C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Fechas concretas para determinar que el fenómeno jurídico de la caducidad operó en el caso que nos ocupa:

Fecha hechos	Ejecutoria de la Sent. SU 254	Solicitud conciliación extrajudicial de los demandantes.	Presentación de la demanda
2003	Mayo 22 de 2013	Noviembre 17 de 2016	23 de enero 2018

De las fechas se concluye que, los hechos puestos de presente por los demandantes y que conllevaron al desplazamiento forzado se materializaron en el año 2003 y que conforme a la Sentencia SU-254 por ser la fecha de los hechos anterior a la ejecutoria de la sentencia, se tiene que se dio inició al conteo de los términos de caducidad a partir del 22 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, por lo cual sólo hasta el 22 de mayo de 2015, era el tiempo máximo para demandar en reparación directa, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el 17 de noviembre de 2016, es decir, que incluso al momento de la presentación de la convocatoria a la conciliación extrajudicial, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por cuanto, luego del 22 de mayo de 2015 transcurrieron más de cinco (5) meses, sin que se presentará la demanda, ni la conciliación para haber interrumpido por parte del Actor el término de la caducidad.

En consecuencia, deviene solicitarle al señor Juez, declarar probada la excepción aquí invocada.

4.1.4. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE POR INSUFICIENCIA DE PODER

El poder otorgado por la actora para demandar resulta insuficiente para imprecisar la presente demanda contra PROSPERIDAD SOCIAL por cuanto en el mandato otorgado por MARGARITA TONETTI MONTERO, a nombre propio y en representación de los menores MARCELA DE JESUS y JESUS CASTRO DIMAS, LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y LUIS RAFAEL CASTRO TONETTI, no facultaba al apoderado para demandar a la entidad que hoy represento.

En efecto, el poder sólo hace referencia a la presentación de una ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que existen dudas en cuanto a lo pretendido por la actora, y hacía quienes se dirigen dichas pretensiones.

4.2. EXCEPCIONES DE FONDO:

A continuación, se proponen las siguientes excepciones de fondo, solicitando al Despacho declarar probadas, así:

4.2.1. INEXISTENCIA DE ACCIONES Y/U OMISIONES POR PARTE DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, se extrae que, *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*

De la anterior norma constitucional se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado debe derivarse necesariamente de las acciones u omisiones de los agentes de la administración, por lo que, resulta

23
184

necesaria e inequívocamente que quien pretenda reclamar indemnización, no sólo debe enunciar, sino también probar cuál o cuáles las conductas activas u omisivas que materializaron la falla en el servicio.

En el presente caso y con relación al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, como ya se dijo líneas atrás, la parte demandante, no indicó, ni enunció conducta (s) omisiva (s) o activa (s) que se halla desplegado por parte de sus agentes que configuren el daño que se pretende sea indemnizado por esta, por lo tanto, y con base en la omisión generada por el demandante, no permite al señor Juez determinar cómo pudo PROSPERIDAD SOCIAL participar ya sea por acción u omisión en la configuración del daño alegado por el Actor, pues, precisamente, un hecho u omisión que no se manifiesta, no es posible probarlo, más cuando conforme a las reglas del Código General del Proceso, quien propone los hechos, debe probarlos, en este caso, no puede probarse un hecho u acción inexistente, ante lo cual, la falla de servicio pregonada en cabeza del demandado PROSPERIDAD SOCIAL, no puede probarse como consecuencia de la omisión por parte de la Activa quien no manifestó algo con relación a los hechos u omisiones que pretendía imputarle.

4.2.2. HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en la demanda, se interpreta que, el apoderado de la parte demandante persigue que se atribuya también responsabilidad a PROSPERIDAD SOCIAL, por el homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el desplazamiento forzado del núcleo familiar de LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA.

Bajo ese marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento, son ajenos a esta Entidad e incluso a las demás entidades demandadas, teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley; circunstancias que no fue producto de la acción u omisión de las entidades aquí demandadas, mucho menos de la demandada Prosperidad Social.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la culpa exclusiva de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor" ⁵

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la

⁵ CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

24
185

totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

También sobre este aspecto ha dicho la Sala:

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado . “

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”⁶

En el caso en concreto se observa que:

1.- Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño: Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los actores desconocidos fueron los hechos determinantes del presunto desplazamiento y del homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D.

2.- Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad: Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos delictivos fueron presuntamente ejecutados por actores externos.

Es importante resaltar, que ninguna de estas personas se encontraba vinculada con el Estado, y mucho menos con el demandado PROSPERIDAD SOCIAL, por lo tanto, son agentes absolutamente ajenos al servicio de esta entidad y totalmente externos.

3.- Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad: Para PROSPERIDAD SOCIAL, era imposible prever el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento del núcleo familiar, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de las personas frente a su vida e integridad personal, así como frente a amenazas o presiones que puedan constituir el homicidio y el desplazamiento.

Igualmente, para esta entidad es imprevisible e irresistible lo que respecta frente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que tal competencia no le pertenece y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento sobre solicitudes que haya podido efectuar la parte demandante para obtener reparación administrativa.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa

4.2.3. NO ES FUNCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL MANTENER EL ORDEN PÚBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. PROSPERIDAD SOCIAL no cuenta con tales facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. No obra prueba sumaria que indique que esta entidad (o su antecesora, Acción Social) era conocedora del peligro que se cernía sobre los familiares de la parte actora a través de una alerta temprana. Igualmente, aplica lo anterior frente al deber de protección.

Nuevamente, se traen a colación las funciones del DPS, que no incluyen la preservación del orden público o la protección a los bienes personales o patrimoniales de los colombianos.

4.2.4. FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PROSPERIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En efecto, con la transformación institucional indicada en la Ley 1448 de 2011 y los decretos que le desarrollan, quedaron plenamente establecidos los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

Igualmente, los hechos y pretensiones de la demanda no encuentran relación y ningún sustento probatorio, en las pretensiones que solicita que se declare responsable a PROSPERIDAD SOCIAL por el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el desplazamiento del núcleo familiar.

4.2.5. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Cuando se ha causado y generado un daño por presuntas vulneraciones de los derechos humanos, derivadas del incumplimiento de funciones u obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que el Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero, no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos en que se presenten estas vulneraciones deba imputarse al Estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

Así lo ha establecido el Consejo de estado:

26
181

"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuales no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado".⁷

En consecuencia, respecto de la responsabilidad judicial bajo el contexto del artículo 90 de la Constitución Política, debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico otorgó a sus autoridades, en particular del contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares.

 No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a tales funcionarios y al Estado mismo, una carga imposible de cumplir, haciendo un estudio abstracto del cumplimiento de los fines del Estado, porque ello convertiría la responsabilidad extracontractual en universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desborda necesariamente los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios.⁸

En ese orden de ideas, del acervo probatorio aportado con la demanda no se encuentra demostrada la participación de PROSPERIDAD SOCIAL en los hechos generadores de responsabilidad o la existencia de una imputabilidad de los daños por incumplimiento de un deber, máxime teniendo en cuenta la falta de competencia de la entidad frente a hechos como los presuntamente aquí acaecidos, así como tampoco se encuentra plenamente demostrada la participación de otras entidades estatales por acción u omisión.

4.2.6. INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO A PROSPERIDAD SOCIAL E IMPRECISIONES EN LA INDEMNIZACIÓN

 No se refleja en la demanda, ni en las pruebas aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado a PROSPERIDAD SOCIAL, como consecuencia del no pago por las presuntas vulneraciones a los derechos humanos que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el demandado PROSPERIDAD SOCIAL, no es la entidad del Estado encargada de ordenar tales pagos, si a ello hubiere lugar.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.

⁸ SANTOFIMIO, Jaime O. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Ed. Universidad Externado de Colombia. Págs. 194 y 195.

Es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que respecto de acciones donde se persiga la indemnización de perjuicios, debe probarse por quien pretende, todos los elementos de la responsabilidad perseguida.

Carga de la prueba que opera frente a los medios de prueba o la forma de acreditar las afirmaciones que permitan reconstruir los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, en manera alguna se puede considerar que en estos casos existe una exoneración del cumplimiento del principio de necesidad de la prueba y la responsabilidad que se asume frente a la introducción de los elementos de persuasión o convicción que permitan al despacho emitir una decisión.

De otro lado, se tiene que los perjuicios pretendidos en la demanda son excesivos y no responden a las tablas de indemnización establecidas por el Consejo de Estado, Respecto del daño moral se tiene que el mismo está tasado en exceso y para personas que no existían a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Con referencia al daño en la vida en relación, se tiene que el mismo ya no es indemnizable en lo que respecta a los daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, así lo ha explicado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito - urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente — supra párr. 10.22 - , está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica

28
189

garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) ⁹

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el daño a la salud sólo es indemnizable respecto de la víctima directa que lo padece, por lo cual en el presente caso es inexistente.

4.2.7. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VÍCTIMAS

Existe un argumento de tipo presupuestal que impide a PROSPERIDAD SOCIAL atender presupuestalmente a las víctimas del conflicto en caso una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas como si lo tiene la UARIV.

Frente a lo anterior se destaca lo establecido en el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: “Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 – Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011”.

Lo anterior indica que solo hasta el 31 de diciembre de 2011, el Departamento contó con recursos para la atención y reparación a las víctimas, a partir de esa fecha, y considerando que la UARIV cuenta con patrimonio propio, todos los pagos que deban realizarse a las víctimas del conflicto deben efectuarse a cargo del presupuesto de dicha entidad.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicita al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 28832. C.P. Danilo Rojas Betancourth.



"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado: esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado."¹⁰

5. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto en el devenir de esta contestación, comedidamente solicitamos al señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas y consecuentemente, dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Consecuencialmente, condenar a la parte Actora en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

6.1.1. Legales y normativos:

(i) Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208, (ii) Decreto y (iii) 1084 de 2015, Decreto 4155 de 2011.

6.1.2. Jurisprudenciales:

(i) Corte Constitucional. Sentencia SU - 254 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, (ii) Corte Constitucional. Sentencia T - 197 de 2015. MP. Martha V. SÁCHICA Méndez, (iii) Consejo de Estado. Sentencia 13 de julio de 2016. C.P: Carlos A. Zambrano Barrera, (iv) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 27 de marzo de 2014. Rad. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (v) Consejo de Estado. Sentencia 14 de marzo de 2012. Rad. 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio, (vi) Consejo de Estado – Sec. 3. Sentencia. 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (vii) Consejo de Estado – Sec. 3. Sentencia 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa, (viii) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 21 de febrero de 2011. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio y (ix) Tribunal Administrativo de Bolívar. Providencia fechada diciembre 1 de 2017, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez.

7. PRUEBAS

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. V. I. - 9 ed.* Editorial Dupre. Bogotá. 2005.

Por resultar conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso, nos permitimos solicitar al señor Juez, decretar y practicar los siguientes medios probatorios:

7.1. Oficios:

7.1.1. Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que, se certifique lo siguiente:

(i) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas, (ii) Lugar y fecha del desplazamiento, (iii) Actor armando que provocó el desplazamiento, (iv) Si los Actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento, (v) Las ayudas que han recibido por parte del Estado – UARIV, (vi) Remita copia autenticada de la declaración rendida por los hoy demandantes ante el Ministerio Público y/o autoridad competente para acceder a las ayudas gubernamentales debido a su desplazamiento forzado con el fin de contrastar tal versión con la vertida en la demanda que nos ocupa el día de hoy

Con este medio probatorio, se pretende desvirtuar la responsabilidad de los hechos y/u omisiones y de las pretensiones de la demanda.

8. NOTIFICACIONES

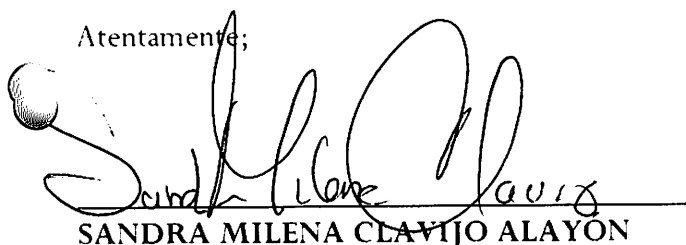
El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N° 32-12 local 216 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7606 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 7 N° 32-12 local 216 de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Sandra.Clavijo@prosperidadsocial.gov.co.

Atentamente;



SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYÓN

CC. 52.929.978 de Bogotá

T.P 152.881 del C. Sup de la Jud.

01691

RESOLUCIÓN No.

DE

12 JUL. 2018

"Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 01747 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: *"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"*.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 1° de la Resolución No. 01747 de 14 de junio de 2017 *"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"* se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal o suplente, en los procesos judiciales, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que ante el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, fue admitido el Medio de Control – Reparación Directa bajo el radicado No. 13-001-33-33-010-2016-00010-00, promovido por **LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS**, siendo convocado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas: **SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYÓN**, identificada con CC. No. 52.929.978 y TP. 152.881 del C.S de la J., y **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, identificada con CC. No. 45592009 y TP. 107232 del C.S. de la J, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el empleo de Profesional Especializado 2028 grados 16 y 15, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la abogada **SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYÓN**, identificada con CC. 52.929.978 y TP. 152.881 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial **PRINCIPAL** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fondo de Inversión para la Paz FIP, y a **VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ**, identificada con CC. 45592009 y TP. 107232 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado por **LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que actualmente cursa ante el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** con el radicado No. 13-001-33-33-010-2016-00010-00

Alta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 00737 DE 2017

- 8 MAY 2017

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 1.º del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Aceptar la renuncia presentada por el doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 84.082.016, al cargo de Subdirector General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, código 0025, grado 00.

Artículo 2. Nombrar al doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 84.082.016, en el empleo de director de departamento administrativo, código 0010, grado 00, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

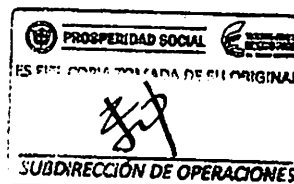
Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

- 8 MAY 2017

[Firma manuscrita]



18 ENE 2018



República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 2774

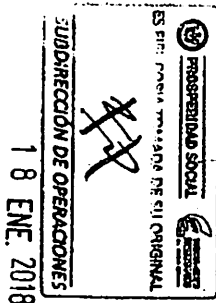
En Santafé de Bogotá D.C., hoy ocho, 8, de Mayo
del año dos mil, Setecientos, 2017, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
de la República a Dz. Nemesis Raúl Rivas Garzon
con el propósito de tomar posesión de Director de Departamento Administrativo, con col. 000
en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
para el cual fue designado mediante Decreto No. 737
de fecha 8 de Mayo de 2017, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.
El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 84082016 expedida en _____
Certificado Judicial No. _____
Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posicionado
El Secretario





PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NO. **01747** DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General"*.

PROSPERIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

COPIA ORIGINAL

XX

COORDINACIÓN DE OPERACIONES
18 ENE. 2018



PROSPERIDAD SOCIAL



17 8 ENE. 2018

RESOLUCIÓN N.º **01747** DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz – FIP, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz – FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz – FIP.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz – FIP.



PROSPERIDAD SOCIAL



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN NO. 01747 DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Artículo Segundo. El delegatorio no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

Artículo Tercero. Comuníquese la presente Resolución al delegatorio.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

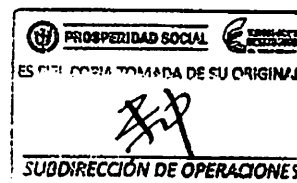
14 JUN. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

Procedió María P.
Fondo Demerit

20



18 ENE. 2018



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. **0001** DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

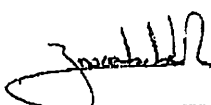
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 18 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

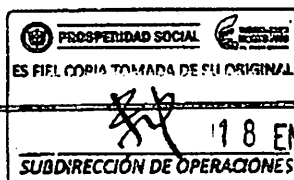
ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los

08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL


WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS





Doctora

HAYSARI CASTAÑO VILLA

JUEZ 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

5 AGO. 2018

Ref.	MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
	RADICADO	13-001-33-33-010-2018-00010-00
	DEMANDANTES	LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS
	DEMANDADOS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
	ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYÓN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al poder que allego con el presente memorial, y dentro del término legal y a efectos de ejercer los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten al aquí demandado, me permito CONTESTAR la demanda interpuesta por el señor LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

Previo a referirnos a la contestación de la demanda, consideramos pertinente hacer un breve recuento de las transformaciones jurídicas que ha sufrido la hoy demandada PROSPERIDAD SOCIAL, así:

Inicialmente, el Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCION SOCIAL en el "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", y en su artículo 35 señaló:

"Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos Que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (cursivas fuera de texto transcrito).

2
197

Posteriormente, este Decreto fue modificado con el Decreto 2559 fechado diciembre 30 de 2015, se fusiona la Agencia para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial UACT en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL y éste a su vez modificado por el Decreto 2094 de 2016 vigente.

Teniendo en cuenta el artículo 35 y la fecha de la presentación de la demanda, esto es enero 28 de 2018, según consulta realizada en la página de la Rama Judicial, es claro que el hoy vinculado, PROSPERIDAD SOCIAL, no es la entidad competente para atender a las víctimas del conflicto, toda vez que, la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS – UARIV -, se creó mediante la Ley 1448 de 2011 con el objeto de atender a las víctimas entre otras las del desplazamiento y mediante lo previsto en los artículos 168, numeral 7 de la Ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011, se precisó que, la UARIV, es la entidad competente para administrar los recursos para la indemnización por vía administrativa.

2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO y PRIMERO A. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a parentescos, grados de afinidad, convivencia y demás, corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

AL HECHO SEGUNDO. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes. Téngase en cuenta que durante el relato del hecho se hace referencia a actuaciones de otras entidades que no tienen relación funcional o de dependencia con PROSPERIDAD SOCIAL, como lo son la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada Fiscalía 11 de Justicia y Paz en Cartagena y el periódico “El Universal”

AL HECHO TERCERO. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a labores realizadas y demás corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

AL HECHO TERCERO A. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco, formas de subsistencia y relación de dependencia de miembros de la familia, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.



AL HECHO TERCERO B. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco, lesiones morales y otras, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte. Téngase en cuenta que no le corresponde al demandante determinar si procede o no la indemnización de perjuicios, sino que esta es decisión de un juez de la república.

AL HECHO TERCERO C. EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE SOBRE EL HECHO, ya que se trata de conceptualizaciones que el mismo demandante informa se pronunciará en otros acápite de la demanda.

AL HECHO TERCERO D. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco, lesiones morales y otras, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

Respecto a las conceptualizaciones que hace el demandante dentro de los hechos sobre el daño, responsabilidad del Estado Nacional, perjuicios morales, concepción de la familia y la reparación de un presunto perjuicio permanente, esta Demandada, se abstiene de contestarlos en la medida que, no versa sobre hechos u omisiones. No obstante, de los mismos se hará alusión en los acápite correspondientes en el escrito de excepciones previas y contestación de la demanda.

AL HECHO TERCERO E. EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, CONTESTA QUE ES CIERTO, sin embargo, es necesario precisar que obra en el proceso poder para demandar a PROSPERIDAD SOCIAL, únicamente para la demandante ANA MARIA CASTRO TONNETY. Es claro que, en el poder otorgado por los restantes demandantes, no obra la facultad de demandar a la entidad. De dicha situación se puso en conocimiento al Despacho en las Excepciones Previas, cuando se manifestó la insuficiencia de poder en cabeza de los demandantes MARGARITA TONNETI MONTERO, a nombre propio y de sus nietos MARCELA DE JESUS y JESUS CASTRO DIMAS, LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y LUIS RAFAEL CASTRO TONETTI.

AL HECHO TERCERO F. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Es claro que, al tratarse de afirmaciones en cuanto a grados de parentesco y derechos tanto de sucesión, como de indemnización, le corresponderá probar a la parte activa, ya que, sobre él, recae la carga de la prueba y es este quien debe demostrar el interés de parte.

AL HECHO TERCERO G. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, sin embargo, el oficio mediante el cual dio contestación al respecto la UARIV a los hoy demandantes, así: "incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora MARGARITA TONETTI MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 30766300, y RECONOCER el hecho victimizante de Homicidio, junto con los miembros de



47
99

su familia...” Sin embargo, al tratarse de dos entidades totalmente distintas con autonomía técnica y patrimonial, no es posible establecer dentro del marco de competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, la inclusión y/o permanencia en dicho registro y por ende carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre este hecho y es a la UARIV a quien le compete pronunciarse sobre este hecho.

FRENTE A PRUEBA DE EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AL MARGEN DE LA LEY AUC-PARAMILITARES AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL FINADO. La demandada PROSPERIDAD SOCIAL no tiene en claro si se trata de un hecho o una apreciación doctrinaria del demandante, por lo que se realizará la mención a los mismos con las debidas aclaraciones conceptuales.

AL PRIMERO AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que la entidad a quien le corresponde el reconocimiento de la calidad de víctima, y quien controla, vigila y administra el Registro Único de Víctimas, por competencia funcional es la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones, entre otras,

(...) 1. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

Como se observa el demandado PROSPERIDAD SOCIAL carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre las manifestaciones hechas por los demandantes, toda vez que escapa del marco de sus competencias y es a la UARIV a quien le compete pronunciarse sobre este hecho.

AL SEGUNDO. EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE CONTESTAR, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas sobre el contexto del conflicto armado en Colombia y la participación de las Autodefensas como grupo al margen de la ley en el mismo, y que no tiene relación alguna con los hechos objeto del proceso.

AL TERCERO A. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia



200

al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes y por ello se carece de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre él hecho.

AL TERCERO B. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes y por ello se carece de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre él hecho.

AL TERCERO LAS DECLARACIONES DE LOS JEFES PARAMILITARES. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes y por ello se carece de legitimidad en la causa por pasiva para pronunciarse sobre él hecho.

RESPECTO A PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AL MARGEN DE LA LEY (GUERRILLA – AUC PARAMILITARES) DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA, JURISDICCIÓN DEL DPTO. BOLIVAR EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE CONTESTAR, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas por parte del demandado, usurpando las competencias del juez, dado que es este último, el único que puede otorgar valor probatorio a los elementos aportados por las partes.

RESPECTO A PRUEBA DE EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AUC- PARAMILITARES EN CARTAGENA - BOLIVAR EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, SE ABSTIENE DE CONTESTAR, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas por parte del demandado, usurpando las competencias del juez, dado que es este último, el único que puede otorgar valor probatorio a los elementos aportados por las partes.

RESPECTO AL ACAPITE REPARACIÓN DE DAÑOS MATERIALES, INMATERIALES, MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, como quiera que de la mismas emergen algunos hechos, éstos se contestan, así:

PRIMERO A: AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

PRIMERO B: AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez

que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

LUCRO CESANTE PASADO CONSOLIDADO. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

SEGUNDO: DAÑOS INMATERIALES (FUTURO O LUCRO CESANTE): AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, la actividad laboral, ni bienes de propiedad del señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D., sin embargo, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso por parte de los demandantes en la medida que, sobre él, recae la carga de la prueba.

ANTES LLAMADOS DAÑOS MORALES. AL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, NO LE CONSTA, toda vez que se trata de afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Se reitera igualmente que no era competencia de esta entidad actuar frente a este hecho o cualquiera que se produjera con referencia al deber de protección en los bienes y seguridad de los demandantes.

TERCERO. DAÑOS MORALES CAUSADOS POR EL HOMICIDIO. No son hechos, son pretensiones, de las cuales habrá pronunciamiento de este demandado en el acápite correspondiente a esa contestación.

VALOR DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO O PERJUICIO MORAL POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

CUARTO. LOS PERJUICIOS MORALES. No son hechos, son pretensiones, de las cuales habrá pronunciamiento de este demandado en el acápite correspondiente a esa contestación.

VALOR DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN POR EL HOMICIDIO Y POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA OMISIÓN DE LA POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL.

QUINTO. No son hechos, son pretensiones, de las cuales habrá pronunciamiento de este demandado en el acápite correspondiente a esa contestación.

SEXTO: EL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL, CONTESTA QUE ES CIERTO, que se llevó a cabo audiencia de conciliación conforme al acta emitida por la Procuraduría 65 Judicial I Administrativa, allegada junto con la demanda.

3.- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará, existen verdaderos fundamentos de hecho

7
202

y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas, de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1.1 Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que, esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Esta reparación, como se dijo anteriormente, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, "(...) se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario"¹

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

"(...) En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.

(...) Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes:

(i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sánchez Méndez.



203

expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.”²

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARIV), así, por ejemplo, corresponde a la UIARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones, entre otras,

- (...) 1. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.
2. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
3. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66.
4. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
5. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional (...).”

Bajo ese marco, corresponde a la UIARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, tal indemnización es un componente de la reparación administrativa, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“(…) Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana “esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante (...)”

(...) La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima.”³

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa de este y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso-administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

3.1.2 Argumentos principales de la Sentencia SU - 254 de 2013

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



Por efecto intercommunis determina dos montos: 27 SMMLV, para los casos que se encuentran en el régimen de transición, creado por el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155, y 17 SMMLV para el resto de las solicitudes de indemnización realizadas en el marco de la nueva Ley de Víctimas, o que se realicen a futuro.

Así, se reconocerán 27 SMMLV como indemnización por vía administrativa en los siguientes casos:

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta esa fecha.
- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.
- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:
- Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.
- Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el Juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.

En los demás casos, se otorgará un monto de 17 SMMLV.

El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socioeconómica.

4. EXCEPCIONES.

Como medios exceptivos a fin enervar las pretensiones, se proponen las siguientes excepciones:

4.1. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1.1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.

Dispone el artículo 162 del CPACA, que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- *La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2.- *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

11
200

- 3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4.- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7.- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Ahora bien, comparada la norma transcrita con la demanda, se ha de mencionar que la misma adolece de vicios que a la postre no permitirán al señor Juez emitir una decisión de fondo, veamos por qué:

Respecto al acápite de las pretensiones, las cuales fueron subsanadas por el Accionante, en virtud de la inadmisión que de la demanda en su momento profirió el Despacho de conocimiento, se solicita:

1.- Declarar patrimonialmente responsable de manera solidaria A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional por los daños ocasionados a los demandantes, con motivo del homicidio del (sic) AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y desplazamiento forzado, despojo y la destrucción y abandono y hurto de la casa de habitación, su negocio como taxista, por la falta y la falla en el servicio, de las demandas (sic), quienes se vieron desplazados en forma forzosa.

A.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a los demandantes, a título de indemnización por el daños (sic) materiales, a cada uno, los cuales se estiman en la suma de \$50.000.000.00 más los \$18.000.000.00 que devengaba al año como conductor.

B.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a los señores demandantes, a título de indemnización por los daños inmateriales (futuro o lucro cesante), los cuales se estiman en la suma de \$10.584.000.000.00 dividido en partes iguales de mis mandantes.

C.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización por el (sic) daños morales, sufrido por la muerte de su finado hijo y hermano, por la falla y la falta del servicios (sic), no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$64.433.000.00), a cada uno del (sic) miembro familiar.

D.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización por el daños a la vida de relación de su finado hijo y hermano, por la falla y la falta del servicios (sic), no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$64.433.000.00), a cada uno del (sic) miembro familiar.

12
207

E.- Condénese A LA NACIÓN - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional a pagar, a título de indemnización por el (sic) daños morales sufridos por el desplazamiento forzado, por el asesinato de su hermano, por la falla y la falta del servicios (sic), no prestados, que son estimados en la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente A SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$64.433.000.00), a cada uno del (sic) miembro familiar.

Las pretensiones acordes a la demanda se derivan del homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y del presunto desplazamiento forzado de que fueron víctimas los hoy demandantes, enunciando que los hechos del homicidio acaecieron desde el 4 de abril de 2003, y de los hechos del desplazamiento no se tiene claridad.

Se ha de manifestar por parte de esta demandada, que, las pretensiones deben tener su respaldo y fundamento precisamente, en los hechos, es decir, en las acciones u omisiones en que pudieron incurrir las demandadas.

En el caso particular del demandado PROSPERIDAD SOCIAL, revisados los hechos que fueron redactados en la demanda, de ninguno se establece cuál es el hecho u omisión desplegada por esta Entidad, además, que, de tales hechos, no se puede establecer mínimamente cuál es la relación directa o indirecta de las entidades con el hecho del homicidio y del desplazamiento de las víctimas, por lo tanto, y como bien, se mencionó en la contestación de los hechos, estos deberán ser probados por quien los propone, pero ello, no soluciona el problema en la medida que las Entidades demandadas al no conocer los hechos u omisiones que se les endilga, no pueden hacer uso del derecho de contradicción, por lo tanto, se pone en riesgo los derechos fundamentales de debido proceso y defensa que les asiste como parte pasiva.

En cuanto a los hechos y omisiones de la demanda, se observa que los mismos, no se encuentran determinados, ni clasificados, por ejemplo en el hecho primero, se relación de parentesco y familiares; seguidamente en el hecho segundo se describe el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y seguidamente hace acotación a conceptos como el daño, responsabilidad del Estado Nacional – sin enumerar_, la omisión, preguntas del por qué se debe vincular a las entidades, pero sin hacer el ejercicio de confrontación entre el concepto y el hecho, si es lo que la parte Activa pretende, pues, en últimas, se mezcló hechos con conceptos que dificultan su aceptación o negación como mecanismo del derecho de contradicción que les asiste a las demandadas.

No existe un hecho o una omisión que conlleve a la presunta falla del servicio, lo contrario, se colige que, los demandantes fueron reconocidos como víctimas por el hecho del homicidio, tal y como se extrae del oficio allegado por la parte Activa y emitido por la UARIV, por lo tanto, no puede hablarse de una omisión o acción de la cual se desprenda falla alguna por parte de los demandados.

El hecho tercero de la demanda es confuso, no se encuentra debidamente clasificado, sus literales carece de continuidad y relación y, por lo tanto, no se tiene conocimiento a qué se refiere el demandante y con respecto a cuál de las entidades

demandadas, así las cosas, no se infiere a qué se refiere y en contra de cuál de las entidades demandadas va dirigido el supuesto hecho u omisión. Es de anotar que en diferentes ocasiones mezcla dentro de los hechos pretensiones, solicitudes probatorias o valoraciones probatorias que le corresponden al Despacho.

No determina por qué deben ser vinculada PROSPERIDAD SOCIAL, es más dentro del acápite de pretensiones no pide la condena de la misma, por lo tanto, se echa de menos la relación existente entre los hechos narrados y la forma en que la conducta activa u omisiva desplegadas por las demandadas, genera la falla o falta de servicio alegado por el accionante.

Referente a los fundamentos de derecho, enunciadas en la demanda como SUSTENTO JURÍDICO PRECEDENTE JUDICIAL, se circunscribe el demandante a indicar normas jurídicas y extractos de algunas pronunciamientos del Consejo de Estado y Tribunales, pero nada en lo absoluto desarrolló con los mismos, los dejó meramente enunciados, pues, si bien, conforme al numeral 4 del artículo 162 del CAPCA, no tiene la carga de indicar las normas violadas y la explicación de su violación ya que se trata de la acción de reparación directa, también lo es, que, mínimamente se debió en la demanda explicar la relación existente entre los hechos y/u omisiones con el homicidio y el presunto desplazamiento y estos con las conductas positivas o negativas que desplegaron las demandadas y con las cuáles configuraron la falla del servicio; situación que se echa de menos, pues, contrario a analizar y desarrollar los fundamentos de derecho, se dedicó a hacer un transcripción de apartes de sentencias y postulados académicos sobre el contexto del conflicto armado; situación que impide a las demandadas hacer alusión y controvertir tanto los hechos, omisiones y fundamentos de derecho por sustracción de materia, por lo tanto, no puede haber pronunciamiento de algo inexistente.

En conclusión, tenemos señor Juez, que, siendo la demanda la constitución de la tesis del demandante y sobre la cual gravita el ejercicio procesal, la misma debe contener mínimamente los requisitos exigidos por la ley y ante la inexistencia de estos, como ha quedado demostrado, solicitamos, se declare probada la excepción propuesta.

4.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE PASIVA DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

El señor LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y OTROS, demandan de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el reconocimiento y pago de algunas pretensiones por los daños y perjuicios ocasionados a él y a su familia con ocasión del homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y al presunto desplazamiento forzado de que fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley.

Dentro de los demandados que, consideran los demandantes deben responder patrimonialmente, se encuentran, La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

14
2009

Entratándose del demandado, PROSPERIDAD SOCIAL, desde ahora y para entonces, en forma comedida solicito su desvinculación del proceso, en la medida que se presenta una falta de legitimación en la causa material, por cuanto del contexto de la demanda, se extrae que, los demandantes solicitan la reparación por el hecho del homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., acaecido el 4 abril de 2003, y el presunto desplazamiento del círculo familiar, hecho atribuido a grupos armados al margen de la ley.

En este punto, en el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el desplazamiento forzado del círculo familiar, finca la pretensión el accionante, al solicitar que, "Declárese administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios sufridos, por la falta y falla en el servicio.

Ahora bien, de los hechos puestos de presente en el medio de control de Reparación Directa por la parte activa, de los cuales, se dice, se derivó el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento forzado del grupo familiar, debe tenerse en cuenta que PROSPERIDAD SOCIAL, no tuvo participación alguna ya lo sea por acción y/u omisión, más cuando sus funciones no están determinadas, ni dirigidas para participar en tales eventos.

Asimismo, dentro de la demanda, no se indica cuál fue la participación por activa u omisiva de esta Entidad, además, que, para la fecha de los hechos ni PROSPERIDAD SOCIAL, ni su antecesor Acción Social, existían, por lo tanto, resulta imposible que, PROSPERIDAD SOCIAL, haya participado en tales hechos por cuanto sus funciones son absolutamente diferentes a la protección a la vida, integridad personal, libertad y bienes de nuestra población colombiana.

Empero, más allá de la falta de legitimación material, existe además, una falta de legitimación pasiva de hecho, pues, se ha de mencionar que, con ocasión a la descentralización administrativa, existe la entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado (siendo esto lo que pretende la parte activa), la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, siendo esta la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, incurriendo en error la parte Activa, en el sentido que dentro de la demanda, señala a PROSPERIDAD SOCIAL – UARIV, como si fueran una sola entidad, sin que existiese independencia y autonomía ente una y otra.

De otra parte y con relación a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto".

Bajo este marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, en las pretensiones, el apoderado de la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento forzado de los demandantes, solicitando la indemnización de perjuicios materiales y perjuicios morales. Igualmente, se destaca que en los hechos de la demanda no se señala ningún tipo de participación de esta entidad en alguna de las actuaciones desarrolladas u omitidas por los mismos.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que PROSPERIDAD SOCIAL, no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la reparación administrativa, al respecto y como más adelante se explicará, en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UIARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, lo que aquí ocurre por parte del demandante es un desconocimiento de la personería jurídica y autonomía administrativa que posee la precitada entidad y que le permite comparecer por sí sola al juicio.

Sobre este tópico, resulta forzoso destacar que, el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron los objetivos y funciones de este Departamento Administrativo, dentro de los cuales, se concluye que, no existe función en cabeza de este que implique, el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza de PROSPERIDAD SOCIAL resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UIARIV la entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, tal norma reza textualmente:

ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.

Añádase a lo anterior a fin de despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de PROSPERIDAD SOCIAL, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, de donde resulta de particular importancia para los intereses de esta en el proceso judicial objeto del recurso que, incluso la norma jurídica citada, fija la competencia en la UIARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, la norma establece textualmente:

ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.

Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.



Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconozca la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.

Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

No sobra aducir que, si bien, PROSPERIDAD SOCIAL es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".

En ese orden de ideas, la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UARIV en atención de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se transcribe:

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Consultador 1571 5900300 Ext. 7505 • Carrera 7 No. 37 • 12 Local 214 Bogotá D.C. • Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co

ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la **descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales**. En consecuencia, procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función. (Parte subrayada inexecutable, negrita fuera del texto original).

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que **gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio** o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. (Negrita fuera del texto original)

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y **las unidades administrativas especiales con personería jurídica**, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (Negrita fuera del texto original).

ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. **Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial**, las cuales

se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos. (Negrita fuera del texto original).

En conclusión, se determina que la UIARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por sí misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

De otra parte, es pertinente, mencionar lo previsto en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, mediante el cual, se dispuso que, *"en lo relacionado con los derechos y obligaciones litigiosas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades. Parágrafo: A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia"*.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda presentada por el señor LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y OTROS, fue radicada en el año 2018, se establece que conforme a lo preceptuado en el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, es la UIARIV, quien está legitimado en la causa por pasiva para acudir al proceso judicial y no PROSPERIDAD SOCIAL.

Finalmente, y en aras de que nuestra petición sea despachada favorablemente, hemos de indicar que dentro de la providencia fechada diciembre 1 de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UIARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, se acogió la tesis presentada por esta Demandada, así lo expreso el Tribunal:

20
215



(...) "Tesis de la Sala. La excepción propuesta se encuentra probada, porque de acuerdo con la Ley 1148 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, la entidad obligada a administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la U.A.R.I.V. y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será el responsable del pago de condenas en los procesos que sea parte la UARIV, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, y la demanda que nos ocupa, tiene fecha de presentación de 22 de enero de 2014".

Continúa el Tribunal, manifestando que, (...) Conviene aclarar que la falta de legitimación en la causa por pasiva tiene una connotación de excepción mixta, la cual puede ser definida en audiencia inicial siempre que para resolverla no se necesite agotar el periodo probatorio dentro del proceso; y en sentencia cuando al haberse recaudado las pruebas dentro del proceso se pueda determinar quién es el legitimado para responder por los perjuicios ocasionados caso en el cual la sentencia sería desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran los titulares del derecho o de la obligación alegada.

(...) Sin embargo en el presente caso era posible decidir la excepción con base en la ley 1148 de 2011, (...) Decreto 402 de 2011, Decreto 4155 de 2011 (...). De acuerdo con las normas mencionadas, la entidad que se encuentra obligada de administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley 1148 de 2011 es la UARIV.

(...) En consecuencia, declarará probada la excepción de falta de legitimación por causa pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Así las cosas, dado el ordenamiento jurídico aplicable al caso en concreto junto con pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar del cual se transcribió los apartes pertinentes y teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda que llama nuestra atención fue radicada en el año 2016, fecha para la cual esta entidad perdió competencia para el pago de las posibles condenas en los procesos en que sea parte la UARIV, esto fue hasta el 31 de diciembre de 2011, reiteramos en forma comedida al señor Juez de conocimiento, declarar probada esta excepción y ordenar la desvinculación de la acción al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, en la medida que a este momento se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la misma.

4.1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Con referencia a esta excepción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas".

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Commutador (57 +) 5960800 Ext. 1606 - Carrera 7 No. 32 - 12 Inca, 216 Bogotá D.C. - Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co

27
216

Frente a la caducidad del medio del control de reparación directa, el artículo 164 de CPCA, señala que, la demanda de reparación directa caducará, por regla general al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad d haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (negrilla fuera del texto original).

Considerando que la caducidad es una excepción que pretende enervar las pretensiones, se tiene que, el objeto de la presente acción es la reparación por el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., ocurrido el 4 de abril de 2003, según los hechos relatados por el demandante, por lo cual, tomando esta última fecha como el hecho generador de responsabilidad, se tiene que, a la fecha de presentación de las solicitudes de conciliación extrajudicial, esto es, 17 de noviembre de 2016, transcurrieron más de 14 años desde la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, con referencia al fenómeno jurídico de la caducidad de los medios de control cuando los hechos presupuesto de la responsabilidad provengan del desplazamiento forzado, se ha de tener en cuenta lo estipulado en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual se señaló: “Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional”.

En consecuencia, el término de caducidad para presentar los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los hechos son anteriores a la sentencia SU- 254 de 2013 debe contarse desde la ejecutoria de dicho fallo, la cual corresponde al 22 de mayo de 2013; situación que consideró el Consejo de Estado en decisión del 13 de julio de 2016 (...) Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C.” CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicado: 25000-23-41-000-2014-01297-01(AG)A C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Fechas concretas para determinar que el fenómeno jurídico de la caducidad operó en el caso que nos ocupa:

Fecha hechos	Ejecutoria de la Sent. SU 254	Solicitud conciliación extrajudicial de los demandantes.	Presentación de la demanda
2003	Mayo 22 de 2013	Noviembre 17 de 2016	23 de enero 2018

22
217

De las fechas se concluye que, los hechos puestos de presente por los demandantes y que conllevaron al desplazamiento forzado se materializaron en el año 2003 y que conforme a la Sentencia SU-254 por ser la fecha de los hechos anterior a la ejecutoria de la sentencia, se tiene que se dio inicio al conteo de los términos de caducidad a partir del 22 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la mencionada sentencia, por lo cual sólo hasta el 22 de mayo de 2015, era el tiempo máximo para demandar en reparación directa, sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó el 17 de noviembre de 2016, es decir, que incluso al momento de la presentación de la convocatoria a la conciliación extrajudicial, había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por cuanto, luego del 22 de mayo de 2015 transcurrieron más de cinco (5) meses, sin que se presentara la demanda, ni la conciliación para haber interrumpido por parte del Actor el término de la caducidad.

En consecuencia, deviene solicitarle al señor Juez, declarar probada la excepción aquí invocada.

4.1.4. INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE POR INSUFICIENCIA DE PODER

El poder otorgado por la actora para demandar resulta insuficiente para imprecisar la presente demanda contra PROSPERIDAD SOCIAL por cuanto en el mandato otorgado por MARGARITA TONETTI MONTERO, a nombre propio y en representación de los menores MARCELA DE JESUS y JESUS CASTRO DIMAS, LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA y LUIS RAFAEL CASTRO TONETTI, no facultaba al apoderado para demandar a la entidad que hoy represento.

En efecto, el poder sólo hace referencia a la presentación de una ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que existen dudas en cuanto a lo pretendido por la actora, y hacía quienes se dirigen dichas pretensiones.

4.2. EXCEPCIONES DE FONDO:

A continuación, se proponen las siguientes excepciones de fondo, solicitando al Despacho declarar probadas, así:

4.2.1. INEXISTENCIA DE ACCIONES Y/U OMISIONES POR PARTE DEL DEMANDADO PROSPERIDAD SOCIAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, se extrae que, *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*

De la anterior norma constitucional se puede establecer que la responsabilidad patrimonial del Estado debe derivarse necesariamente de las acciones u omisiones de los agentes de la administración, por lo que, resulta



necesaria e inequívocamente que quien pretenda reclamar indemnización, no sólo debe enunciar, sino también probar cuál o cuáles las conductas activas u omisivas que materializaron la falla en el servicio.

En el presente caso y con relación al demandado PROSPERIDAD SOCIAL, como ya se dijo líneas atrás, la parte demandante, no indicó, ni enunció conducta (s) omisiva (s) o activa (s) que se halla desplegado por parte de sus agentes que configuren el daño que se pretende sea indemnizado por esta, por lo tanto, y con base en la omisión generada por el demandante, no permite al señor Juez determinar cómo pudo PROSPERIDAD SOCIAL participar ya sea por acción u omisión en la configuración del daño alegado por el Actor, pues, precisamente, un hecho u omisión que no se manifiesta, no es posible probarlo, más cuando conforme a las reglas del Código General del Proceso, quien propone los hechos, debe probarlos, en este caso, no puede probarse un hecho u acción inexistente, ante lo cual, la falla de servicio pregonada en cabeza del demandado PROSPERIDAD SOCIAL, no puede probarse como consecuencia de la omisión por parte de la Activa quien no manifestó algo con relación a los hechos u omisiones que pretendía imputarle.

4.2.2. HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en la demanda, se interpreta que, el apoderado de la parte demandante persigue que se atribuya también responsabilidad a PROSPERIDAD SOCIAL, por el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el desplazamiento forzado del núcleo familiar de LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA.

Bajo ese marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el homicidio señor AROLDO ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento, son ajenos a esta Entidad e incluso a las demás entidades demandadas, teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por grupos al margen de la ley; circunstancias que no fue producto de la acción u omisión de las entidades aquí demandadas, mucho menos de la demandada Prosperidad Social.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la culpa exclusiva de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

*"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor"*⁵

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la

⁵ CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO

24
219

totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

También sobre este aspecto ha dicho la Sala:

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado . “

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”⁶

En el caso en concreto se observa que:

1.- Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño: Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los actores desconocidos fueron los hechos determinantes del presunto desplazamiento y del homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D.

2.- Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad: Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos delictivos fueron presuntamente ejecutados por actores externos.

Es importante resaltar, que ninguna de estas personas se encontraba vinculada con el Estado, y mucho menos con el demandado PROSPERIDAD SOCIAL, por lo tanto, son agentes absolutamente ajenos al servicio de esta entidad y totalmente externos.

3.- Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad: Para PROSPERIDAD SOCIAL, era imposible prever el homicidio señor AROLD O ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el presunto desplazamiento del núcleo familiar, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de las personas frente a su vida e integridad personal, así como frente a amenazas o presiones que puedan constituir el homicidio y el desplazamiento.

Igualmente, para esta entidad es imprevisible e irresistible lo que respecta frente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que tal competencia no le pertenece y, por lo tanto, nunca tuvo conocimiento sobre solicitudes que haya podido efectuar la parte demandante para obtener reparación administrativa.

⁶ CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa

25
220



4.2.3. NO ES FUNCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL MANTENER EL ORDEN PÚBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. PROSPERIDAD SOCIAL no cuenta con tales facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. No obra prueba sumaria que indique que esta entidad (o su antecesora, Acción Social) era conocedora del peligro que se cernía sobre los familiares de la parte actora a través de una alerta temprana. Igualmente, aplica lo anterior frente al deber de protección.

Nuevamente, se traen a colación las funciones del DPS, que no incluyen la preservación del orden público o la protección a los bienes personales o patrimoniales de los colombianos.

4.2.4. FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PROSPERIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En efecto, con la transformación institucional indicada en la Ley 1448 de 2011 y los decretos que le desarrollan, quedaron plenamente establecidos los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

Igualmente, los hechos y pretensiones de la demanda no encuentran relación y ningún sustento probatorio, en las pretensiones que solicita que se declare responsable a PROSPERIDAD SOCIAL por el homicidio señor AROLD ALFREDO CASTRO TONNETI Q.E.P.D., y el desplazamiento del núcleo familiar.

4.2.5. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Cuando se ha causado y generado un daño por presuntas vulneraciones de los derechos humanos, derivadas del incumplimiento de funciones u obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que el Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero, no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos en que se presenten estas vulneraciones deba imputarse al Estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

Así lo ha establecido el Consejo de estado:

26
221

"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuales no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado".⁷

En consecuencia, respecto de la responsabilidad judicial bajo el contexto del artículo 90 de la Constitución Política, debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico otorgó a sus autoridades, en particular del contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares.

No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a tales funcionarios y al Estado mismo, una carga imposible de cumplir, haciendo un estudio abstracto del cumplimiento de los fines del Estado, porque ello convertiría la responsabilidad extracontractual en universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desborda necesariamente los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios.⁸

En ese orden de ideas, del acervo probatorio aportado con la demanda no se encuentra demostrada la participación de PROSPERIDAD SOCIAL en los hechos generadores de responsabilidad o la existencia de una imputabilidad de los daños por incumplimiento de un deber, máxime teniendo en cuenta la falta de competencia de la entidad frente a hechos como los presuntamente aquí acaecidos, así como tampoco se encuentra plenamente demostrada la participación de otras entidades estatales por acción u omisión.

4.2.6. INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO A PROSPERIDAD SOCIAL E IMPRECISIONES EN LA INDEMNIZACIÓN

No se refleja en la demanda, ni en las pruebas aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado a PROSPERIDAD SOCIAL, como consecuencia del no pago por las presuntas vulneraciones a los derechos humanos que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el demandado PROSPERIDAD SOCIAL, no es la entidad del Estado encargada de ordenar tales pagos, si a ello hubiere lugar.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

⁸ SANTOFIMIO, Jaime O. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Ed. Universidad Externado de Colombia. Págs. 194 y 195.

27
222



Es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que respecto de acciones donde se persiga la indemnización de perjuicios, debe probarse por quien pretende, todos los elementos de la responsabilidad perseguida.

Carga de la prueba que opera frente a los medios de prueba o la forma de acreditar las afirmaciones que permitan reconstruir los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, en manera alguna se puede considerar que en estos casos existe una exoneración del cumplimiento del principio de necesidad de la prueba y la responsabilidad que se asume frente a la introducción de los elementos de persuasión o convicción que permitan al despacho emitir una decisión.

De otro lado, se tiene que los perjuicios pretendidos en la demanda son excesivos y no responden a las tablas de indemnización establecidas por el Consejo de Estado, Respecto del daño moral se tiene que el mismo está tasado en exceso y para personas que no existían a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Con referencia al daño en la vida en relación, se tiene que el mismo ya no es indemnizable en lo que respecta a los daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, así lo ha explicado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

"Se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...) la Sala encuentra que las lesiones padecidas por el señor Sholten son de suma gravedad pues implicaron: i) anomalías fisiológicas que se manifestaron en la imposibilidad de realizar normalmente sus deposiciones (...) y en retención urinaria (...); ii) anomalías anatómicas derivadas de la infección, las cuales se evidenciaron en los edemas y necrosis de la piel escrotal que, a su ingreso al hospital San Ignacio, fueron diagnosticados como gangrena de Fournier y para cuyo tratamiento fue necesario un debridamiento quirúrgico (...); iii) perturbaciones a nivel de sus órganos genito - urinarios; y iv) afectación en la realización de actividades tan rutinarias como las digestivas (...) En este sentido y aun a pesar de que no obraba dictamen de pérdida de capacidad laboral, de haber sido de carácter permanente, dichas lesiones habrían dado lugar a otorgar una indemnización cercana a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, comoquiera que está demostrado que al señor Sholten le fueron tratadas las dolencias por las cuales fue trasladado al hospital San Ignacio y que allí no sólo se curó de la infección padecida, sino que le practicaron un recubrimiento de la zona perineal, con injertos de piel, intervención respecto de la cual evolucionó favorablemente — supra párr. 10.22 - , está claro que los padecimientos constitutivos de daño a la salud susceptible de ser indemnizado fueron sufridos por un espacio de alrededor de tres meses (...) Así pues, en la medida en que las lesiones padecidas (...) corresponden a lesiones que no sólo eran de carácter reversible sino que, efectivamente, fueron revertidas en el marco de la atención médica

garantizada por la demandada y que la víctima tuvo que soportarlos por un período relativamente corto en comparación con lesiones graves de carácter permanente que una persona joven tendría que soportar a lo largo de sus años de vida, se considera proporcionado reconocer una indemnización correspondiente a (...) diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) 9

Igualmente, debe tenerse en cuenta que el daño a la salud sólo es indemnizable respecto de la víctima directa que lo padece, por lo cual en el presente caso es inexistente.

4.2.7. IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VÍCTIMAS

Existe un argumento de tipo presupuestal que impide a PROSPERIDAD SOCIAL atender presupuestalmente a las víctimas del conflicto en caso una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas como si lo tiene la UIARIV.

Frente a lo anterior se destaca lo establecido en el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: "Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 – Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Lo anterior indica que solo hasta el 31 de diciembre de 2011, el Departamento contó con recursos para la atención y reparación a las víctimas, a partir de esa fecha, y considerando que la UIARIV cuenta con patrimonio propio, todos los pagos que deban realizarse a las víctimas del conflicto deben efectuarse a cargo del presupuesto de dicha entidad.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se solicita al señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp. 28832. C.P. Danilo Rojas Betancourth.



"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado."¹⁰

5. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto en el devenir de esta contestación, comedidamente solicitamos al señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones de fondo propuestas y consecuentemente, dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Consecuencialmente, condenar a la parte Actora en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

6.1.1. Legales y normativos:

(i) Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208, (ii) Decreto y (iii) 1084 de 2015, Decreto 4155 de 2011.

6.1.2. Jurisprudenciales:

(i) Corte Constitucional. Sentencia SU - 254 de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva, (ii) Corte Constitucional. Sentencia T - 197 de 2015. MP. Martha V. Sánchez Méndez, (iii) Consejo de Estado. Sentencia 13 de julio de 2016. C.P: Carlos A. Zambrano Barrera, (iv) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 27 de marzo de 2014. Rad. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (v) Consejo de Estado. Sentencia 14 de marzo de 2012. Rad. 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio, (vi) Consejo de Estado -- Sec. 3. Sentencia. 27 de septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro Pazos Guerrero, (vii) Consejo de Estado -- Sec. 3. Sentencia 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa, (viii) Consejo de Estado. Sec. 3. Sentencia 21 de febrero de 2011. Rad. 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio y (ix) Tribunal Administrativo de Bolívar. Providencia fechada diciembre 1 de 2017, Rad. 13001334000520140001601, Actor. Enebi Judith Torres Jaraba, Demandados UARIV y Departamento para la Prosperidad Social, MP. Dr. Edgar Alexi Vásquez.

7. PRUEBAS

¹⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. V. 1. - 9 ed.* Editorial Dupre. Bogotá. 2005.

30
225

Por resultar conducentes, pertinentes y necesarias para el proceso, nos permitimos solicitar al señor Juez, decretar y practicar los siguientes medios probatorios:

7.1. Oficios:

7.1.1. Se oficie a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a fin de que, se certifique lo siguiente:

(i) La real situación de los demandantes en el Registro Único de Víctimas, (ii) Lugar y fecha del desplazamiento, (iii) Actor armado que provocó el desplazamiento, (iv) Si los Actores han elevado solicitud de indemnización administrativa y la respuesta dada a su requerimiento, (v) Las ayudas que han recibido por parte del Estado – UARIV, (vi) Remita copia autenticada de la declaración rendida por los hoy demandantes ante el Ministerio Público y/o autoridad competente para acceder a las ayudas gubernamentales debido a su desplazamiento forzado con el fin de contrastar tal versión con la vertida en la demanda que nos ocupa el día de hoy

Con este medio probatorio, se pretende desvirtuar la responsabilidad de los hechos y/u omisiones y de las pretensiones de la demanda.

8. NOTIFICACIONES

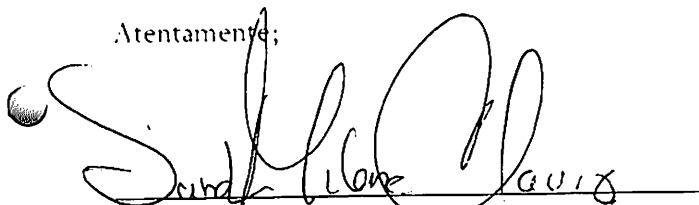
El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N° 32-12 local 216 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7606 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 7 N° 32-12 local 216 de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Sandra.Clavijo@prosperidadsocial.gov.co.

Atentamente;



SANDRA MILENA CLAVIJO ALAYÓN

CC. 52.929.978 de Bogotá

T.P 152.881 del C. Sup de la Jud.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Computador (57 1 5960800 Ext. 7606) - Carrera 7 No. 32 - Local 216 Bogotá D.C. - Colombia

www.prosperidadsocial.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA



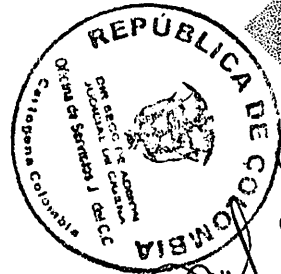
MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiembre de 2018

Doctor,
JUEZ DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-010-2018-00010-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Y OTROS



18 SET. 2018

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporé con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo en consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 27 de junio de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 18 de septiembre de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso por ser vacancia judicial y festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

226

4:31pm
36F



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

227

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos el **04 de abril de 2003**, porque sobre dichos hechos que se refieren a la muerte del Señor **AROLD ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D.** y el supuesto Desplazamiento Forzado de sus familiares ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicha muerte y supuesto desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para que haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

III. EXCEPCIONES

CADUCIDAD

CONCRETAMENTE FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA RELATIVAS A LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR AROLD ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D. SE CONFIGURA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

228

por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"

De igual forma es claro que la acción de reparación directa, por los daños relacionados con secuestro, asesinato colectivo, daños sobre bienes y amenazas de muerte se encuentra caducada y en concreto no se podrá tramitar demanda por los perjuicios causados por la muerte de AROLDO ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D.

CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado hace más de 15 años en el Municipio del Carmen de Bolívar - Departamento de Bolívar.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01 (18826)



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOUVAR

229

desplazamiento a que se vieron avocados los actores, como quiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Bema".

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución No. 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retomo o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)³:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las**

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

³ CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

230

personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes⁴."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negritas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,^[1] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.**"

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad"⁵ de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

232

porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retomo o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)⁶:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de

⁶ Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado las muertes del caso de marras.

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política *"La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"*

No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado⁷:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

⁷ Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

235

que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁸

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas ***"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."*** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

⁸ T-222 de 2008



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

236

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

237

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la Ley, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado del demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente asunto.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

230

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

*"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad."*⁹

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".¹⁰ (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal¹¹.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12¹² resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y

⁹ Sentencia 279-01 AC de 2001 S3, sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia 0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

¹⁰ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

¹¹ Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006). Caso del desplazamiento de la Gabarra.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

239

que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.¹³

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".¹⁴

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,¹⁵ ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.¹⁶

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

¹³ Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretell

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tatur Galvis.

¹⁵ Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

¹⁶ Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

240

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en tomo a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables".

*Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"*¹⁷

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

2A1

- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

247

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibíd., pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si el señor **LUIS ALFREDO SIMANCA Y OTROS** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

243

tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. **NOTA DE RELATORIA:** En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp. 2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe que el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan, tenga relación con mi defendida. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a "*dado a los hechos anteriores al intento de homicidio de mi cliente y por el asesinato de su hermano, con llevo a tal fin que se vieron obligados a desplazarse, para esta ciudad, abandonando todos sus bienes muebles e inmuebles, y salvar sus vidas.*"

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del Artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.



2AA

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima." ¹⁸ " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias." ¹⁹

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Artículo 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace

¹⁸ Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

¹⁹ Ibídem, página 180.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

245

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOUVAR

necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."²⁰ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"²¹.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"²².

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por

²⁰ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

²¹ Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

²² ibídem, pág. 169.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

246

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"²³.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁴.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su

²³ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

247

familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.²⁵

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"²⁶

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"²⁷.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico²⁸.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

²⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

²⁷ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

²⁸ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

249

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado²⁹:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal

²⁹ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"³⁰.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

250

colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³¹, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"³². Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"³³.

Y continúa indicando:

³¹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

³² El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

³³ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.



En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”³⁴. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”³⁵.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de “excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar”³⁶. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no³⁷.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

³⁴ “El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre”. GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.

³⁵ MIR PUIG, Santiago. Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

³⁶ LARENZ, K. “Hegelszurechnungslehre”, en MIR PUIG, Santiago. “Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal”, ob., cit., p.7.

³⁷ JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

252

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

“Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

“Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado³⁸ ha compartido esta tesis al señalar:

³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

253

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³⁹:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una

³⁹DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

254

parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴⁰. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasez probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

VI. OPOSICIÓN A PRUEBAS:

A) OPOSICIÓN A PRUEBA TESTIMONIAL:

Señor Juez, con el acostumbrado respeto, me opongo rotundamente a la realización de la prueba testimonial como quiera que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., el cual establece en su tenor literal:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

⁴⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

255

"El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso." (Negritas y subrayas nuestras)



En ese orden de ideas, el señor apoderado de los demandantes no enunció concretamente los hechos sobre los cuales se pronunciarían los testigos, por lo que la solicitud de la prueba NO CUMPLE con los requisitos del Artículo precitado, y en apego a la legalidad y al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, en consecuencia no debe ser decretada.

VII. PRUEBAS:

Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitadas las pruebas relacionadas con el caso concreto no han sido allegadas a mi oficina, solicito respetuosamente se requiera al Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, ubicado en Cl. 58 #59-136 Barranquilla, Atlántico, y al Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4, General Antonio Nariño, ubicado en la vía Malambo – Atlántico, para que dé respuesta al oficio enviado y suministre la siguiente información:

1. Se sirvan informar la jurisdicción del Ejército Nacional en el Departamento de Bolívar para el año 2003, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de restablecimiento del orden público.
2. Se sirva informar si conocieron de los hechos narrados en la presente demanda y copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con éste caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Certificación en la cual se informe si recibieron solicitud de protección y/o denuncias de los demandantes en el proceso, o solicitudes de protección por parte de la Defensoría, Personería o cualquier entidad a los demandantes entre los años 2002 y 2003, por amenazas por parte de los paramilitares. En caso de existir remitir copia de las mismas.
4. En lo posible certificar cual era la situación de orden público en el municipio del Carmen de Bolívar – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para el mes de abril de 2003 y las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
5. Se sirva enviar copia de las operaciones de registro y seguridad adelantadas, tropas y/o personal que se encontraban el Municipio del Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar específicamente en el mes de abril de 2003.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

256

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Igualmente, solicito respetuosamente se requiera al COMANDANTE DE LA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1, ubicada en el Km 1 Vía Corozal – Sucre, para que dé respuesta al oficio enviado y suministre la siguiente información:

1. Se sirvan informar la jurisdicción de la Armada Nacional en el Departamento de Bolívar para el año 2003, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de restablecimiento del orden público.
2. Se sirva informar si conocieron de los hechos narrados en la presente demanda y copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con éste caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
3. Certificación en la cual se informe si recibieron solicitud de protección y/o denuncias de los demandantes en el proceso, o solicitudes de protección por parte de la Defensoría, Personería o cualquier entidad a los demandantes entre los años 2002 y 2003, por amenazas por parte de los paramilitares. En caso de existir remitir copia de las mismas.
4. En lo posible certificar cual era la situación de orden público en el municipio del Carmen de Bolívar – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para el mes de abril de 2003 y las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.
5. Se sirva enviar copia de las operaciones de registro y seguridad adelantadas, tropas y/o personal que se encontraban en el Municipio del Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar específicamente en el mes de abril de 2003.

Finalmente, solicito respetuosamente se requiera al Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 12, ubicado en Bocagrande, Cra. 3, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), para que informe:

- 1) Si conoció de los hechos narrados en el presente caso, relacionados con la muerte del Señor **AROLD ALFREDO CASTRO TONETTI Q.E.P.D.**
- 2) Certificación en la cual se informe si recibieron solicitud de protección y/o denuncias de los demandantes en el proceso, o solicitudes de protección por parte de la Defensoría, Personería o cualquier entidad a los demandantes entre los años 2002 y 2003, por amenazas por parte de los paramilitares. En caso de existir remitir copia de las mismas.
- 3) En lo posible certificar cual era la situación de orden público en el Distrito de Cartagena de Indias – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para el mes de abril de 2003 y las labores realizadas para el restablecimiento del orden público.

VIII. SOLICITUD AL H. JUEZ



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

257

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.



IX. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

33
258

Señor (a)
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ORAL
CARTAGENA
E S D**

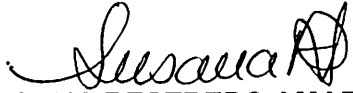
PROCESO N° 13001333301020180001000
ACTOR: LUIS ALFREDO CASTRO SIMANCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

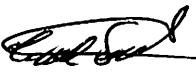
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **SUSANA RESTREPO AMADOR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1047434694** expedida en CARTAGENA, con Tarjeta Profesional No. **247025** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

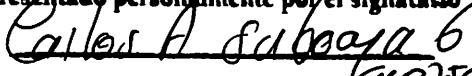
ACEPTO:


SUSANA RESTREPO AMADOR
C. C. 1047434694
T. P. 247025 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. **12 JUL 2018**

Presentado personalmente por el signatario


Quien se identifico con la C.C. No. **94375953**

de  huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.


SECRETARIA

SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

2712

44

24 DIC. 2012		
RESOLUCIÓN NÚMERO 3615 DE 2012 HOJA No. 4		
Continuación de la Resolución 3615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.		
ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contentivos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación:		
Ciudad de ubicación del Despacho Judicial (Departamento)	Delegatario	
Aracataca	Comandante Cuarta Brigada	
Aracataca	Comandante Brigada Decapcho	
Aracataca	Comandante Segunda Brigada	
Aracataca	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada	
Aracataca	Comandante Fuerza Naval del Caribe	
Aracataca	Comandante Primera Brigada	
Aracataca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2	
Aracataca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de	
Aracataca	Aracataca	
Aracataca	Comandante Batallón de Infantería No 22 "Ayacucho"	
Aracataca	Comandante Decima Segunda Brigada del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hraño López"	
Aracataca	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Decima Sexta Brigada del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Pampa"	
Aracataca	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manrique Flores"	
Aracataca	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No 6 "Cartagena"	
Aracataca	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Primera División del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Batallón de la Cuarta División	
Aracataca	Comandante Brigada No 27 del Ejército Nacional	
Aracataca	Comandante Grupo de Caballería Mecanizada No 5 "General Hermenegildo Maza"	
Aracataca	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"	
Aracataca	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira	
Aracataca	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional	

24 DIC. 2012		
RESOLUCIÓN NÚMERO 3615 DE 2012 HOJA No. 5		
Continuación de la Resolución 3615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.		
ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales asignados por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.		
PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción Administrativa del territorio nacional.		
ARTÍCULO 4. En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para sustituirlo y seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.		
CAPÍTULO SEGUNDO		
DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA		
ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:		
1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contentivos administrativos que se susciten ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.		

24 DIC. 2012		
RESOLUCIÓN NÚMERO 3615 DE 2012 HOJA No. 6		
Continuación de la Resolución 3615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.		
En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá reportar notificaciones y constituir apoderados.		
2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichos procesos e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.		
3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por coacción para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer efectivos dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1099 de 2008 y demás normas concordantes.		
4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.		
5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.		
ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo constituir rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.		
En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la siguiente información:		
1. Corporación judicial que atienda la tutela.		
2. Acciones.		
3. Causa de la acción.		
4. Resumen del fallo.		
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.		
CAPÍTULO TERCERO		
DISPOSICIONES COMUNES		
ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN		
Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:		
1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.		
2. El ejercicio de las competencias se dará por medio de la presente resolución se delega, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad		

24 DIC. 2012		
RESOLUCIÓN NÚMERO 3615 DE 2012 HOJA No. 7		
Continuación de la Resolución 3615 de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.		
1. Los de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.		
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministerio de Defensa Nacional podrá resumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.		
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de nombrar, promover, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.		
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son delegadas.		
6. La delegación cubrirá de toda responsabilidad a delegante, y será asumida únicamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda, en cualquier tiempo resumir a la competencia, revocar y renovar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Convencional Administrativo.		
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las consecuencias que tome en desarrollo de la misma.		
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.		
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.		
10. El delegatario deberá cumplir las obligaciones generales dadas por el delegante.		
11. El delegatario facilitará la recepción de sus decisiones por el delegante.		
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1995.		
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de regularidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de rango o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en el Código Convencional Administrativo.		
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 6 y siguientes de la Ley 489 de 1995.		
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.		
ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.		
Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad, según ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de no admitir por transparencia en los procesos judiciales y la responsabilidad de rendir informes de situación, compromiso a través del cual asumen como mínimo los siguientes:		
No efectuar ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.		
No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o tercero, ofrezca o de atender, o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.		

297
~~ice~~

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001-13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL (Ella) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ (identificado(a) con cedula de Ciudadanía No. 94375953) con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 18, Grado 18, de la PLANTA GUBER. de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 172 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2460 de 1990, 1950 de 1974, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento al dispuesto por el artículo 141 del decreto 2156 de 1996, sobre se exige la exhibición de la cedula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NÚÑEZ

Secretario General

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá mostrar debidamente elaborada y unificada por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este reciba para la formulación y diseño de políticas de prevención de delito ambulatorio y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los acuerdos del Ministerio Público ante la Jurisdicción en Contexto Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de su procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, las decisiones tomadas por el Comité de Conciliación de conflictar o no con el juicio con su fundamento de que de que sea presentada cada decisión en la audiencia de conciliación judicial extrajudicial creada por el funcionario de conciliación de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

29 JUN 2017

HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se otorga la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

[illegible]

29 JUN 2017

NO. 11.

Conclusión de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones."

[illegible]

ARTÍCULO 9. La presente resolución nace a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI